

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA; ASÍ COMO JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO RUBIO TORRES.

COLIMA, COLIMA, A 16 DIECISÉIS DE ABRIL DE 2015 DOS MIL QUINCE.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **PES-03/2015**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y radicada ante la Comisión de Denuncias y Quejas de ese Instituto, en contra de los partidos políticos, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; así como de su candidato a Gobernador del Estado, el ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, únicamente respecto a la presunta remisión de un díptico que contiene tanto la imagen del candidato a Gobernador del Estado de Colima, por parte de los tres Partidos Políticos coaligados denunciados, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, como la leyenda "Nacho Peralta GOBERNADOR", dentro de los sobres en los que, a decir de la denunciante, se contenían las tarjetas de descuentos denominadas "PREMIA platino", que aduce fueron entregados a electores de los municipios de Cuauhtémoc, Coquimatlán, Tecomán y otros, del Estado de Colima; lo que estimó violatorio de lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como el artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

ANTECEDENTES

I.- Presentación de denuncia y conductas atribuidas.

El 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, la licenciada BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó por escrito denuncia, en contra del Partido Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, así como de su candidato al cargo de Gobernador del Estado, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ; detallando en su denuncia en especial lo siguiente:

1) La presunta distribución de tarjetas de descuento denominadas "PREMIA platino", a los electores de los municipios de Cuauhtémoc, Coquimatlán, Tecomán y otros del Estado de Colima, por medio de las que, desde su óptica, se ofrecía un beneficio directo en especie a través de un sistema que implica la entrega de un bien por interpósita persona, presuntamente acompañándose en dicho sobre, propaganda del candidato a Gobernador, ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, postulado por los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza,

2) El presunto uso indebido del listado nominal que emite el Instituto Nacional Electoral, y

3) El presunto incumplimiento a la resolución que emitió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-14/2015, por medio del cual ordenó el retiro de anuncios publicitarios en espectaculares del Partido Verde Ecologista de México.

II.- Admisión, escisión, incompetencia, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.

El 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, la Comisión de Denuncias y Quejas del referido Instituto Electoral admitió la citada denuncia, integrando el expediente identificado con el número CDQ-CG/PES-06/2015, única y exclusivamente respecto a la presunta remisión de un díptico que contiene tanto la imagen del candidato a Gobernador del Estado de Colima, por parte de los tres Partidos Políticos coaligados denunciados, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, como la leyenda “Nacho Peralta GOBERNADOR”, dentro de los sobres en los que, al decir de la denunciante, se contenían las tarjetas de descuentos denominadas “PREMIA platino”, que aduce fueron entregados a electores de los municipios de Cuauhtémoc, Coquimatlán, Tecomán y otros, del Estado de Colima; lo que se estimó que podría ser violatorio de lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

Por lo que se refiere a la distribución de las citadas tarjetas de descuento denominadas “PREMIA platino”, la referida Comisión de Denuncias y Quejas, determinó remitir copia de la denuncia en cuestión, al Instituto Nacional Electoral, atendiendo a que dicha instancia administrativa había emitido el acuerdo ACQyD-INE-51/2015, recaído en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015, por el que se había ordenado la suspensión de la campaña denominada “Tarjetas de Descuento Premia Platino” promovida por el Partido Verde Ecologista de México; fundando dicha determinación en que existía un diverso procedimiento pendiente de resolverse, cuyo objeto de análisis era idéntico al que nos ocupa, y por ende, se actualizaba la litispendencia.

Respecto al presunto uso indebido del listado nominal, la misma Comisión de Denuncias y Quejas, determinó la remisión de copia de la

denuncia en cuestión al Instituto Nacional Electoral, debido a que se expuso que dicho Instituto era, en todo caso, la instancia competente para investigar y sancionar este tipo de conductas, tal y como lo señalan los artículos 32, párrafo 1, fracción III y 148, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, respecto al supuesto incumplimiento a la resolución que se emitió por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2015, que ordenó el retiro de anuncios publicitarios en espectaculares del Partido verde Ecologista de México, la Comisión de Denuncias y Quejas se declaró incompetente para avocarse al conocimiento de tal hecho denunciado, al estimarse que el posible incumplimiento de lo resuelto ante esa instancia federal, no le corresponde a la citada Comisión.

En lo que versa a la supuesta actualización de hechos constitutivos de delito en materia electoral, la Comisión en cuestión determinó remitir copia de la denuncia a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para los efectos legales conducentes.

Por lo que corresponde al presente procedimiento, se notificó a las partes denunciantes y se emplazó a las partes denunciadas, citándoseles a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, cuya fecha señalada para su desahogo se fijó para las 19:00 diecinueve horas del día 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince.

III.- Medidas Cautelares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 319, último párrafo en relación con el artículo 315, ambos del Código Electoral del Estado, así como por solicitud del promovente, la Comisión de Denuncias y Quejas, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los

principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, determinó lo siguiente:

1) Se ordenó al Partido Verde Ecologista de México, suspender la entrega de la publicidad del ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, candidato a Gobernador del Estado por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, presuntamente anexa a las tarjetas de plástico denominadas "PREMIA platino", a partir de la notificación del citado acuerdo de radicación.

IV.- Audiencia de pruebas y alegatos.

El 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, se desahogó la audiencia correspondiente, a la que comparecieron las partes involucradas en el Procedimiento Especial Sancionador, de la que se advierte lo siguiente:

- a) La parte denunciante expresó verbalmente los hechos en que motivó su denuncia e hizo relación de las pruebas que a su juicio los corroboraban, lo que también efectuó por escrito, tal y como se hizo constar en el antecedente I de esta sentencia; además solicitó desahogar todos los medios de prueba aportados en el escrito inicial y que se realizara una llamada telefónica con la finalidad de que obrara fe de hechos pública, a cargo de la Comisión, de que se seguía proporcionado información sobre la tarjeta, motivo de denuncia.
- b) En uso de la palabra los denunciados, a través de sus representantes debidamente acreditados ante la instancia instructora, dieron contestación a la denuncia de referencia, y ofrecieron las pruebas que a su juicio desvirtuaban las imputaciones hechas por el actor.
- c) Igualmente, los denunciados, presentaron su contestación respecto a la denuncia formulada en su contra, y se pronunciaron respecto a las pruebas aportadas por la denunciante.

- d) Por otra parte, tal y como se advierte del acta de referencia, las partes ejercieron su derecho de objeción de pruebas y se dio contestación a tales objeciones, en los términos que se detallan en el acta de audiencia en cuestión.
- e) La Comisión de Denuncias y Quejas, admitió solo las pruebas que consideró ajustadas a derecho y las mismas se desahogaron en la misma audiencia.
- f) Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se otorgó el derecho a las partes para que formularan los alegatos que estimaran convenientes, lo que efectuaron en la audiencia en cuestión.

V.- Remisión del expediente e informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado.

El 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio CDQ-CG/38/2015, signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, al que adjuntó lo siguiente:

1) Original del oficio número IEEC-PCG/005-A/2015, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, signado por la MTRA. FELÍCITAS ALEJANDRA VALLADARES ANGUIANO, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

2) Original del escrito sin fecha, dirigido a la MTRA. FELÍCITAS ALEJANDRA VALLADARES ANGUIANO, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el Partido Acción Nacional, con firma autógrafa de la Mtra. Brenda Gutiérrez Vega, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional.

3) Original del escrito de cuenta dentro del expediente CDQ-CG/PES-06/2015, suscrito por el Licenciado JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA, Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince.

4) Original del escrito identificado como "ACUERDO RELATIVO A LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 17 (DIECISIETE) DE MARZO DEL AÑO (2015 DOS MIL QUINCE), POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO AL C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, CANDIDATO A GOBERNADOR POR LOS CITADOS PARTIDOS COALIGADOS", de fecha 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince.

5) Copia al carbón de la cédula de notificación dirigida a la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, de fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, dentro del expediente CDQ-CG/PES-06/2015.

6) Copia al carbón de la cédula de notificación dirigida al C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, de fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, dentro del expediente CDQ-CG/PES-06/2015.

7) Copia al carbón de la cédula de notificación dirigida al C. CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, dentro del expediente CDQ-CG/PES-06/2015.

8) Original del citatorio dirigido al C. CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince.

9) Copia al carbón de la cédula de notificación dirigida al C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, candidato a Gobernador por la Coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, de fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, dentro del expediente CDQ-CG/PES-06/2015.

10) Original y copia al carbón del citatorio dirigido al C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SANCHEZ, candidato a Gobernador por la Coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, de fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, dentro del expediente CDQ-CG/PES-06/2015.

11) Original de la cédula de notificación dirigida al C. LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO, Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza, sin fecha visible, dentro del expediente CDQ-CG/PES-06/2015.

12) Original del documento identificado como "ACTA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, CELEBRADA POR LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2015 DOS MIL QUINCE, EN VIRTUD DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CDQ-CG/PES-06/2015, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y ARTÍCULO 60 DEL REGLAMENTO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA" .

13) Original del oficio de fecha 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, signado por la MTRA. BRENDA DEL CARMEN GUTÉRREZ VEGA, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, dirigido al C. LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA, Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

14) Copia simple de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 35,478 TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO, DEL VOLUMÉN NÚMERO 577 QUINIENTOS SETENTA Y SIETE, expedida por el Licenciado ROGELIO A. GAITAN Y GAITAN, titular de la Notaria Pública número 14 de la demarcación de Villa de Álvarez.

15) Original del escrito dirigido a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, de fecha 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

16) Original del escrito dirigido a los Consejeros integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, de fecha 20 veinte de marzo, signado por el LIC. ADRIAN MENCHACA GARCÍA, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

17) Original del escrito dirigido al LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA, Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, signado por el LIC. LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO, Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza.

18) Original del escrito dirigido a los Consejeros integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, de fecha 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, signado por los CC. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ y CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO, apoderados del C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

19) Copia cotejada del documento identificado como "visita realizada por parte del C. LIC. NOÉ IBARRA ARREGUIN, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral en Cuauhtémoc en conjunto con el representante del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince.

20) Copia cotejada del escrito de fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, signado por el LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, candidato de la Coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional.

21) Original del escrito de fecha 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, dirigido a la MTRA. FELÍCITAS ALEJANDRA VALLADARES ANGUIANO "PRESIDENTA CONSEJERA ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA", signado por el LIC. ADRIAN MENCHACA GARCÍA, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

22) Original del escrito de fecha 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, dirigido a los "INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA", con firmas autógrafas de los CC. CARLOS MIGUEL GONZALEZ FAJARDO, HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ y ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA.

23) Copia simple del oficio número CDQ-CG/37/2014, de fecha 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA, Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto.

24) Original del oficio número IEE-SE/195/2015 de fecha 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el MTRO. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo General.

25) Original del escrito de cuenta dentro del expediente CDQ-CG/PES-06/2015, suscrito por el licenciado JOSÉ LUIS FONSECA

EVANGELOZTA, Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.

26) Copia certificada del documento identificado como "VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, CELEBRADA EL SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2015 EN LA SALA DE SESIONES DEL PROPIO INSTITUTO.

27) Original del documento identificado como "INFORME CIRCUNSTANCIADO", relativo al expediente CDQ-CG-PES-06/2015, dirigido a los MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, signando por los consejeros integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto.

28) Una memoria USB color negra, marca Kingston "Data Travel 100 G3 16 GB".

29) 180 ciento ochenta sobres abiertos, numerados a mano del 1 al 180 que contienen en el interior de cada uno lo siguiente: a) volante con la leyenda "Nacho Peralta GOBERNADOR"; b) hoja con el logo del Partido Verde Ecologista de México, con el texto: "Muy pronto recibirá información de nuestro trabajo". "Aprovechamos para enviarle sin costo para Usted la tarjeta "Premia Platino". Con ella podrá ahorrarse dinero de su gasto..."; y c) tarjeta plástica "PREMIA Platino" personalizada.

VI.- Turno a ponencia, radicación, remisión de proyecto y citación para sentencia.

El 02 dos de abril del año en curso, a las 12:00 doce horas, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado ROBERTO RUBIO TORRES, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

El 03 tres siguiente, se radicó el expediente correspondiente, se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-03/2015** y se verificó que el Instituto a través de la Comisión de Denuncias y Quejas, cumplió con los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación de este expediente; y, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año en curso, se determinó que el expediente en cuestión estaba debidamente integrado, por lo que se estimó innecesario requerir documentación adicional a la autoridad instructora, o practicar diligencias para mejor proveer.

El día 09 nueve de abril de esta anualidad, a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, mediante auto de fecha 15 quince siguiente, se señalaron las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del 16 dieciséis de abril del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del

Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto por los artículos 209, numeral quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 175, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Colima; por ende, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que la conducta denunciada se encuentra dentro de la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 317, del Código Electoral del Estado de Colima; es decir versa sobre una posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.

SEGUNDA. Determinación de la litis.

La materia del presente procedimiento especial sancionador, se circunscribe a determinar por parte de este Tribunal Electoral, si los hechos denunciados por los que únicamente se admitió este procedimiento, consistentes en la presunta remisión de un díptico que contiene tanto la imagen del candidato a Gobernador del Estado de Colima, por parte de los tres Partidos Políticos coaligados denunciados, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, como la leyenda "Nacho Peralta GOBERNADOR", dentro de los sobres en los que, al decir de la denunciante, se contenían las tarjetas de descuentos denominadas "PREMIA platino", que aduce fueron entregados a electores de los municipios de Cuauhtémoc, Coquimatlán, Tecomán y otros,

del Estado de Colima, constituyen o no, alguna infracción a lo establecido en los artículos 209, numeral quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 175, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Colima.

I.- Hechos denunciados.

En ese sentido se expone que, del contenido de la denuncia interpuesta por la **Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional**, se advierte en esencia lo siguiente:

a) Que el 15 quince de marzo de 2015 dos mil quince, se percataron de la distribución de sobres que contenían propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, junto con tarjetas de descuento por parte de la empresa denominada MAS PREMIA Platino a los electores de los municipios de Cuauhtémoc, Coquimatlán, Tecomán y otros del Estado de Colima, propaganda y tarjetas que describe a detalle la parte actora en su escrito de demanda, enlistando el nombre de 180 ciento ochenta beneficiarios que aduce que la recibieron, domicilio, número de tarjeta y fecha de vencimiento de la misma.

b) Aduce la actora que dichas tarjetas de descuento son nominativas y fueron enviadas al domicilio particular de los electores, por lo que considera que se está haciendo mal uso de la lista nominal de electores por parte del Partido Verde Ecologista de México y la empresa MAS PREMIA Platino.

c) Menciona, que la conducta desplegada por el Partido multireferido, consistente en no retirar la propaganda electoral, que por mandato judicial ordenó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y debió hacerse a partir del 06 seis de marzo, está causando daño al proceso electoral local.

d) Refiere que la entrega de tarjetas de descuento violenta el artículo 176, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

II.- Contestación a las denuncias.

Los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como el candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, dieron contestación a la denuncia en forma verbal y la entregaron por escrito en la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, los primeros por conducto de sus representantes, Licenciado ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA por el Verde Ecologista, Licenciado ADRIAN MENCHACA GARCÍA por el Revolucionario Institucional y Licenciado LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO por Nueva Alianza, y el candidato por conducto de sus representantes, Licenciados HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ Y/O ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA Y/O CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO; citadas contestaciones de las que se advierte en esencia lo siguiente

Por lo que respecta al **Partido Verde Ecologista de México:**

- a) Que el Partido Verde Ecologista de México categóricamente no ha elaborado, financiado, ni distribuido propaganda política alguna, en donde se use la imagen del candidato a Gobernador del Estado, asociada a las tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", objeto de la denuncia que fue interpuesta.
- b) Que la propaganda que se atribuye al candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, se trata de propaganda apócrifa, fabricada por terceros, que el partido Verde no elaboró, ni mandó difundir; y que indebidamente y con mala fe se utiliza la imagen del referido candidato, con el propósito de tratar de engañar a la autoridad electoral, atribuyendo conductas violatorias de las normas electorales.
- c) Que las tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO" se trata de una campaña de carácter nacional e institucional para afiliados y simpatizantes del Partido Verde, promovida desde antes de que iniciaran los procesos electorales federal y local 2014-2015 y que

no está vinculada con ningún candidato a cargo de elección popular.

- d) Que el caso de las tarjetas ya fue estudiado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-55/2014.
- e) Que la distribución de las tarjetas de descuento de referencia se encuentra suspendida en todo México desde el 10 diez de marzo del año en curso, por acatamiento de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- f) Que la denunciante en su narrativa de hechos no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a su genérica e imprecisa aseveración de que el domingo 15 quince de marzo de 2015 dos mil quince se percataron de la distribución de tarjetas de descuento en diversos municipios de la entidad.
- g) Que las imputaciones formuladas por la denunciante son genéricas e imprecisas, sin reparar que el asunto que nos ocupa se encuentra bajo el conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que se refiere al **Partido Revolucionario Institucional**:

- a) Que los incisos a), b) y c), en que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto resumió los actos reclamados de la denunciante, son completamente inoperantes, porque ya hay un expediente integrado por el Instituto Nacional Electoral, porque la Comisión en cita se pronunció incompetente para conocer del agravio con respecto al uso indebido de la Lista Nominal, debido a que es una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral y porque de igual forma la Comisión determinó su incompetencia para avocarse al conocimiento de los anuncios publicitarios en espectaculares del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que ha operado el principio de cosa juzgada.

- b) Que la propaganda que se denuncia no tiene nada que ver con el Partido Revolucionario Institucional, pues el partido ignora quién las fabricó y quién las distribuyó.
- c) Que las pruebas aportadas por la denunciante no fueron ofrecidas conforme a la normatividad, por no señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar, además de que no fueron relacionadas con los hechos denunciados.

Por lo que se refiere a **Nueva Alianza**:

- a) Que el partido Nueva Alianza se descarta plenamente de las tarjetas denominadas "PREMIA LATINO", mencionadas en el escrito de denuncia, toda vez que dichas tarjetas pertenecen, presuntamente a otro instituto político.
- b) Que no tienen conocimiento, no autorizaron, pagaron, contrataron, firmaron o negociaron con ninguna empresa para el trámite de las tarjetas referidas, así como de la propaganda en la cual se pretende asociar al candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.
- c) Que la propaganda que fue exhibida por la denunciante, pudiera tratarse de elementos publicitarios apócrifos, porque cualquier persona pudo haber manipulado dichos sobres, por lo que queda en duda la certeza y veracidad del material probatorio presentado.
- d) Que de la propaganda referida no se desprende ningún logotipo, emblema o frase atribuible directa o indirectamente a su partido.

Por lo que se refiere al candidato **JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**:

- a) Que en ningún momento contrató, elaboró, financió o distribuyó propaganda política alguna, en donde se use su imagen y que esta vaya anexa a la tarjeta de descuento denominada "PREMIA

PLATINO", misma que a decir de la denunciante, fue enviada a los domicilios de las personas referidas en su escrito inicial.

- b) En cuanto a la distribución de tarjetas de descuento en diferentes municipios de Estado, el uso indebido de la Lista Nominal que emite el Instituto Nacional Electoral y el presunto incumplimiento a la resolución que emitió la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifiesta que ninguna de las presuntas infracciones le son atribuibles de forma directa o indirecta, dado que, de las propias pruebas presentadas por la denunciante, se observa que los sobres en los que supuestamente fueron entregadas las tarjetas referidas, fueron emitidos por el Partido Verde Ecologista de México en la ciudad de México, D.F; resultando, además, inoperantes, porque la propia Comisión determinó la remisión del asunto al Instituto Nacional Electoral, en virtud de que en dicha instancia se dictó un acuerdo respecto de este mismo tema.
- c) Que en el caso específico de la distribución de las tarjetas "PREMIA PLATINO", se radicó un expediente con número SUP-RAP-55/2014, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedimiento en el cual se llegaron a conclusiones específicas que señalan que la entrega de las tarjetas de referencia, no implica por sí misma ningún tipo de compra o coacción al voto.
- d) Con respecto al presunto incumplimiento a la resolución que emitió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente SER-PSC-14/2014, de ninguna manera es un hecho atribuible al ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, además de que la propia Comisión determinó la incompetencia del hecho en concreto.
- e) Que el 19 diecinueve de marzo, en cuanto tuvo conocimiento de la propaganda, presentó un deslinde en la cual rechaza

categoricamente la utilización de su imagen, dado que no autorizó, elaboró, financió y/o distribuyó la misma.

TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.

A la parte **denunciante Partido Acción Nacional**, se le admitieron las siguientes:

1.- **TÉCNICA**: Consistente en una memoria USB, que contiene el archivo de audio y video, de una duración de 03 tres minutos, con 43 cuarenta y tres segundos, donde a decir de la denunciante, se puede escuchar: "La llamada realizada al teléfono 01800333 cumple, que corresponde a 01800333286753, donde Manuel Hernández les atendió diciendo, la tarjeta recibida es una tarjeta de descuento promocionada por el Partido Verde, a través de la empresa PREMIA PLATINO, www.premiaplato.com, donde dice que se envió a sus afiliados y algunas personas que aceptaron el envío".

La parte **denunciada Partido Verde Ecologista de México**, no ofreció, ni exhibió prueba alguna:

A la parte **denunciada Partido Revolucionario Institucional**, se le admitieron las siguientes:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA**: Que hizo propia la prueba documental ofrecida por al parte denunciante, consistente en 180 ciento ochenta volantes con propaganda a favor del candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, mediante el cual pretende probar que no tienen relación con el Partido Revolucionario Institucional, pues no tienen su logotipo.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA**: Prueba que hizo propia de la documental ofrecida por la parte denunciante, consistente en 180 ciento ochenta sobres abiertos, cuyo remitente se señala "Partido Verde Ecologista

de México.- Loma Bonita N°18, Lomas Altas, C.P. 11950, Miguel Hidalgo, México D.F.- dentro de los cuales se encontraron los 180 ciento ochenta volantes con propaganda a favor del candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, con lo cual pretende acreditar que existe la presunción de que como los sobres se encontraban abiertos en el momento en que fueron entregados ante la Comisión de Denuncias y Quejas, los volantes pudieron haber sido introducidos por gente contraria a la Coalición.

A la parte **denunciada Nueva Alianza**, no se le admitió la prueba ofrecida.

A la parte **denunciada C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**, se le admitieron las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito de deslinde, presentado el día jueves 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, ante la autoridad electoral, por el cual se pretende acreditar que su representado no llevó a cabo la acción que se le atribuye, dado que en cuanto tuvo conocimiento de la propaganda, se deslindó de la misma.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta elaborada por el Licenciado NOÉ IBARRA ARREGUÍN, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del municipio de Cuauhtémoc, Colima, en la cual se infiere que fueron visitadas, constituyendo un listado de 31 treinta y un personas con nombre y apellidos, domicilios, así como una correlación numérica de un listado, probanza con la cual se pretende demostrar que no es cierto lo manifestado por la Licenciada BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, en cuanto a que la propaganda en mención haya sido enviada a los domicilios referidos.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. Presentada por la denunciante y que hace propia, consistente en 180 ciento ochenta volantes con propaganda a favor del candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, con lo cual se

pretende demostrar que estas documentales fueron elaboradas en distintos tiempos y por diferentes personas.

Las citadas probanzas se tuvieron por desahogadas en la audiencia de referencia; y por lo que se refiere a la allegada para mejor proveer, al consistir la misma en prueba técnica impresa –versión estenográfica de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General-, las mismas se tienen por desahogadas conforme su propia naturaleza lo permite.

CUARTA. Alegatos de las partes.

Del contenido del acta de audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, se advierte que las partes del presente procedimiento especial sancionador, hicieron uso de su derecho a expresar los alegatos que a su parte correspondían, respectivamente; mismos que se expresaron en los términos que se encuentran detallados en el acta de audiencia de referencia, así como en el escrito firmado por los ciudadanos ADRIAN MENCHACA, Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO, HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ y ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, representantes de JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, los que se tienen por reproducidos en su integridad como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias, los que se tomarán en cuenta al momento de efectuar el análisis sobre la acreditación o no, de las conductas atribuidas y en su caso al determinarse si se incurrió o no por parte de los denunciados en las infracciones atribuidas.

QUINTA. Valoración de pruebas.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando

con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Además, las pruebas admitidas y desahogadas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En consecuencia con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción I y 307, párrafo segundo, antes invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido - *declaraciones testimoniales ante fedatario público*- **este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento**, a la siguiente prueba **documental pública en lo individual**; toda vez que respecto de la misma, si bien el Partido Político denunciante señaló que objetaba dicha prueba en cuanto a su autenticidad o veracidad de los hechos que contenía, el objetante no demostró tales objeciones puesto que no ofreció medio de convicción tendiente a ello; y respecto a sus demás motivos de disenso, los mismos constituyeron sólo argumentaciones en vía de

alegatos en torno al alcance probatorio de dicha probanza en lo individual, los que serán tomados en cuenta en esta resolución.

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta elaborada por el Licenciado NOÉ IBARRA ARREGUÍN, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, el día 19 diecinueve de marzo del año 2015, dos mil quince, referido servidor público que en términos de lo dispuesto por el artículo 124 penúltimo párrafo, en relación con el diverso 117, fracción XII, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, se encuentra investido de fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; por consiguiente, a juicio de este Tribunal Electoral con dicho medio de convicción en lo individual se tiene por acreditado lo siguiente:

Respecto a la visita realizada por parte del licenciado NOÉ IBARRA ARREGUÍN, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral en Cuauhtémoc, en conjunto con el representante del Partido Revolucionario Institucional, **se tiene por acreditado en forma indiciaria** que el referido servidor público, se constituyó a los domicilios que se detallan en la segunda columna de la tabla que se inserta a continuación, habiendo sido atendido en cada uno de los domicilios por las personas a que se hace referencia en la tercera columna de dicha tabla; destacándose que tales domicilios coinciden con los correlativos que se encuentran detallados en la cuarta columna de la tabla de referencia, mismos que fueron señalados, entre otros, por parte del Partido Político denunciante, como domicilios a los que se supuestamente se enviaron los sobres que dieron origen a su denuncia, conforme su tabla inserta en su denuncia:

No	Domicilio visitado	Persona que atendió	Nº plasmado en la relación adjunta por el PAN
1	Libertad Oriente #110, colonia La Escaramuza.	Araceli Domínguez Brambila	26

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-03/2015

2	Cuauhtémoczin #52, colonia Centro.	Esperanza Rebollar	69
3	Cuauhtémoczin #52, colonia Centro.	Silvestre Cárdenas	162
4	Idelfonzo González #2, colonia Francisco Vizcaíno.	Beatriz Romero	124
5	Pipila #17, colonia Griselda Álvarez	Carlos Torres	138
6	Pipila #17, colonia Griselda Álvarez	Dionicio Torres	67
7	Elias Zamora Verduzco González #37, colonia Centro	Anita Rodríguez	177
8	Aldama #140, colonia Emiliano Zapata	Carmen Batista	50
9	Hidalgo #3, colonia Centro	Elia Leyva y/o Leyda Medina	61
10	5 de mayo #108, colonia las Higeras	Alida Zamora	103
11	Primaveras #39, colonia las Higueras	Norma Alcantar	115
12	Francisco I Madero #98, colonia Centro	Martha Sánchez	179
13	Faisán #13, colonia La Presa	Vecina que no quiso identificarse ¹	106
14	Luis Zamora #9, colonia Griselda Álvarez Presa	---- ²	68
15	16 de Septiembre #7, colonia Centro	Carmen Alcaráz	64
16	Emiliano Zapata #36, colonia Centro	Ofelia Heredia	80
17	Torres Quintero #44, colonia Centro	Teresa del Toro	3
18	Cuauhtémoc #65, colonia Cuauhtémoc	Catalina Sotera	57
19	Antonio Romero #13, colonia La Cayetana	Ramón Silva	119

¹ Se informó que la destinataria de la tarjeta ya no vivía en ese domicilio desde hace mucho tiempo, al haberse ido a vivir a la Villa.

² No se localizó a la destinataria de la tarjeta, informándose por un transeúnte que la misma al parecer ya había fallecido desde hace más de seis meses.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-03/2015

20	J. Mora Verduzco #10, colonia El Toreo	María Guerrero	18
21	50 Legislatura #17, colonia La Presa	Octavio Orozco	109
22	Emiliano Zapata #49, colonia Centro	Francisco Tejeda	40
23	Aldama #182, colonia Centro	Eunice Manzo	42 ³
24	Jicotencatl #61, colonia Centro	Fermina Romero	166
25	Francisco I Madero #11, colonia Centro	Irma Santaana	174
26	Jicotencatl #111, colonia Centro	María Machuca	75
27	Cuauhtémoc #69 int. B, colonia Centro	Socorro Barreta	54
28	Los Pinos #11, colonia las Higueras	Rogelio Verduzco	135
29	5 de mayo #161, colonia Las Higueras	Irma Cruz	14
30	Los Pinos #59, colonia las Higueras	María Barajas	15
31	Valentín Mendoza #59-c, colonia La Cayetana	Luz García	28
32	Benito Juárez #94, colonia Centro	María Báez	60
33	Leopoldo Herrera #43, colonia Griselda Álvarez	Ana Rocha	66
34	Gaviota #06, colonia La Presa	Carlos Venega	111

Asimismo, se tiene por acreditado indiciariamente que la finalidad de constituirse a los referidos domicilios estribó en corroborar, eligiéndose al azar dichos domicilios, si como se argumentó por el Partido Político denunciante, las personas en cuestión recibieron propaganda del Partido Verde con alusión de apoyo al candidato a Gobernador JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, a través de la distribución de las tarjetas de descuento

³ En el listado de la denuncia el apellido aparece como Manzano.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-03/2015

denunciadas; preguntándose al efecto a cada uno de los entrevistados las siguientes interrogantes, advirtiéndose las siguientes respuestas⁴:

Nº	1.- ¿Qué si sabe que han iniciado las campañas para Gobernador en el estado de Colima?	2.- ¿Qué si conoce al Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Nacho Peralta?	3.- ¿Qué si ha recibido alguna tarjeta de descuento del Partido Verde?	4.- ¿Qué si en la tarjeta que recibió había alguna foto, o nombre o cualquier información alusiva del Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Nacho Peralta?
1	Que si sabe	Si lo conoce de vista al candidato	Que no le han dado tarjetas	Pues no sabe porque no le han(sic) recibido nada
2	Que si sabe	Que si conoce a Nacho	Que si recibió el año pasado algo del verde como en octubre	No tenía nombre de Nacho
3	Si sabe	Que si ha escuchado	No	No nada.
4	Que si sabe	No lo identifica	No he recibido nada	No nada.
5	Que si sabe de la campaña	Si conoce a Nacho	No recibió nada	No
6	Que si se ha dado cuenta de las campañas	Si lo conoce, también	No he recibido nada	No, tampoco
7	Que si sabe de las campañas	Si lo conoce	Yo no recibí nada	No pues tampoco
8	Que si sabe de esas cosas	Si lo conoce	Que si la recibió una, pero fue el año pasado, en	No tenía nada de ese candidato

⁴ El número consecutivo que aparece en la tabla corresponde al número consecutivo de la tabla anterior, en donde aparecen los nombres de las personas entrevistadas; y en las tablas subsecuentes, se colocan las preguntas formuladas y las respuestas proporcionadas por las personas entrevistadas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-03/2015

			octubre o noviembre	
9	No sabe nada de campañas	No lo conoce	Que no la recibió	No, nada, no sé de eso
10	Que si sabe	Si lo conoce, ya lo ha visto	Que no recibió nada	No, de ninguna
11	Que más o menos sabe de eso	Si lo conoce, lo vio en la tele	Que no recibió nada	No, nada tampoco
12	No sabía de eso de campañas	No conoce a Nacho	Que no recibió nada de ellos	No, nada le han dado
13	-----	-----	-----	-----
14	----	----	----	----
15	Que si	Si conoce al candidato	Que no	No ha recibido nada
16	Que algo se dio cuenta	Si lo conoce de vista	Que no, nada	No porque no ha recibido nada
17	Que si sabe de campañas	Si lo ha visto en fotos	Que le llegó algo el año pasado	No, no traía nada de fotos
18	Que casi no	Si lo conoce	Que no le dieron tarjetas	No, nada recibido
19	Que si tiene conocimiento	Si lo conoce	Que no le dieron	Pues no, nada me dieron
20	Que si sabe	Si, lo he visto	Que si, el otro año	No tenía nada de nombres
21	Que si conoce lo de la campaña	Si sabe quién es	Que aun no le ha llegado nada de eso	Pues no, para nada
22	Que si tiene conocimiento de la campaña	Si sabe que es candidato	Que si llevo algo de ese partido hace mucho	No, ni me acuerdo, fue el otro año
23	Que si está enterada	Si lo conoce	Que si, como en noviembre del otro año	No traía fotos
24	Que casi no sabe	No lo conoce	Que no le han dado tarjetas de nada	Pues no sabe nada
25	Que si sabe	Si lo conoce	Que no, no le entregaron nada	No le entregaron ni recibió nada de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-03/2015

				eso
26	Que si sabe de la campaña	Si conoce al candidato	Que no le dieron tarjetas	Nada han traído
27	Que si sabe	Que si	Que si, el otro año	No creo, no recuerdo
28	Que si tiene conocimiento	Si lo conoce a ese candidato	Que no le trajeron nada	A mi no me entregaron nada de tarjetas
29	Que no	No, tampoco	Que no	No nada
30	Que si sabe	Si, si lo conozco	Que si, como en noviembre	No, no traía nada de nombres
31	Que si ha sabido de eso	Si lo conoce	Que a ella no le dieron	No, nada le han llevado
32	Que no, nada	Tampoco, no	Que no sabe de tarjetas	Pues menos, nada me trajeron
33	Que si	Que si se quien es ese candidato	Que no	No, tampoco nada
34	Que si	Si, si lo conozco	Que no, para nada	No, nada me han dado

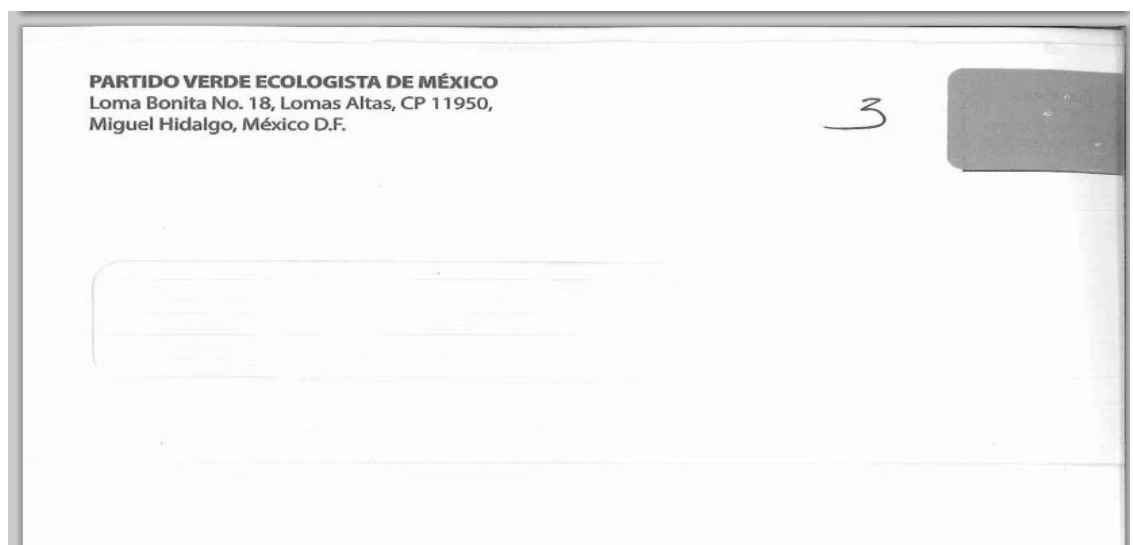
Como se puede apreciar de los datos antes transcritos se tiene por acreditado con esta prueba documental pública, que de las 34 treinta y cuatro personas que se buscaron para ser entrevistadas en los domicilios en donde se adujo por el Partido Político denunciante, en 02 dos no fueron localizadas, la primera de ellas, IBET GISELLE, por cambiar su domicilio de Cuauhtémoc al municipio de la Villa, a decir de una de sus vecinas; y la segunda, EDELMIRA LÓPEZ, por haber fallecido hace más de 6 seis meses, a decir de un transeúnte, después de llamar varias veces a la puerta del domicilio que se indica en la primera tabla.

En ese tenor, de las 32 treinta y dos personas restantes que sí fueron localizadas y entrevistadas, 24 veinticuatro de ellas respondieron esencialmente que no recibieron alguna tarjeta del Partido Verde, y solo 08 ocho de ellas respondieron afirmativamente; sin embargo se destaca que

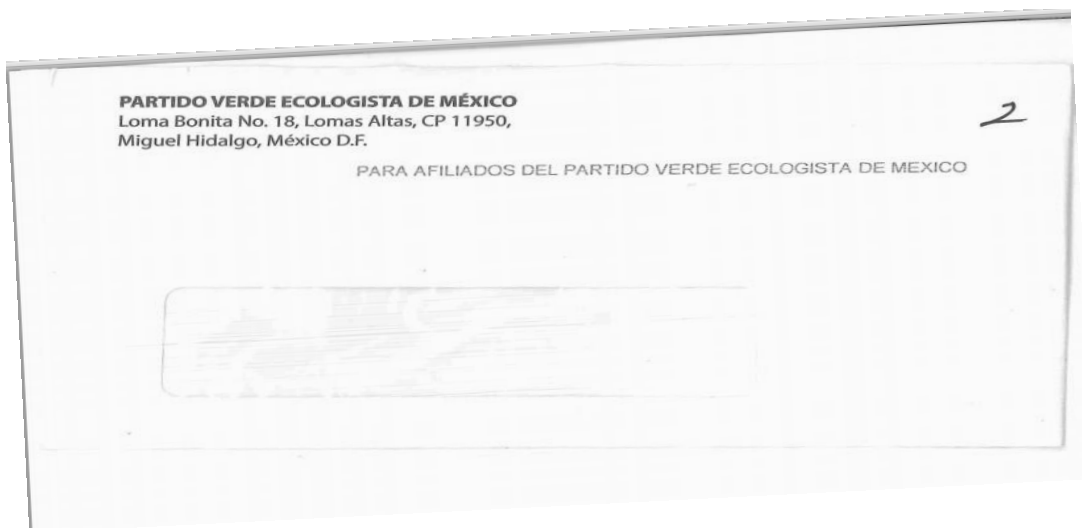
ninguno de ellos respondió en sentido afirmativo a la interrogante de qué si en la tarjeta que recibió (si fuere el caso) había alguna foto, o nombre o cualquier información alusiva del licenciado JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, NACHO PERALTA; y aunado a ello, refirieron que lo que habían recibido, les había llegado el año pasado, en octubre o noviembre.

II.- Respecto a las pruebas **documentales privadas**, consistentes en 180 ciento ochenta sobres abiertos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, **en este momento se les otorga únicamente valor probatorio indiciario en lo individual**, y por ende se tiene en forma indiciaria que al momento en que tales sobres fueron entregados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se encontraban todos abiertos por diferentes partes del sobre; lo anterior aunado a que desde el acuse de recibido de la denuncia y sus anexos ante el propio Instituto, se hizo constar que dichos sobres se recibieron abiertos, y por otra parte, se tiene por acreditado indiciariamente la existencia de lo siguiente:

- Corresponden a 180 sobres blancos abiertos de diferentes formas y por diversos lados, respectivamente, que en su parte externa, al frente en el lado izquierdo superior, aparece como remitente **“PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** Loma Bonita No. 18, Lomas Altas, CP. 11950, Miguel Hidalgo, México D.F.”



- Que en 08 ocho de ellos, identificados con el número 2, 19, 20, 22, 41, 104, 137 y 138, además de la leyenda del remitente antes detallado, aparece en la parte central abajo del remitente en cuestión, una frase “PARA AFILIADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO”.



- Que en 05 cinco de ellos, identificados con el número 18, 28, 52, 75 y 98, **en la parte exterior trasera**, se encuentra engrapado un díptico de aproximadamente una tercera parte del tamaño de una hoja carta, con las siguientes características:

(POR EL FRENTE)



Díptico en color verde con la siguiente información alineada al centro "Centro de Atención a Clientes, D.F. y A.M., 2452 4907 al 10, Del interior 01 (55) 24524907 al 10", en seguida se muestra un Código QR la inscripción "Descarga la App Móvil Premia Platino" y la imagen de las marcas iPhone y Google Play con sus correspondientes nombres; posteriormente la leyenda " Marca si tienes algún problema con la tarjeta y/o descuentos al 01800333 CUMPLE, (número de atención del Partido Verde o quejas o sugerencias en el servicio)."; en la parte inferior izquierda el nombre "Nacho Peralta GOBERNADOR" y a un costado, en la parte inferior derecha, la imagen del C. José Ignacio Peralta Sánchez".

(POR EL REVERSO)



En la parte superior, al centro, el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el cual contiene entre elementos gráficos un tucán, la letra "V" atravesada por una hoja, la palabra VERDE; en la parte inferior del logotipo la leyenda "¡Felicidades y Muchas Gracias por ser Verde!" y a continuación "Aprovechamos para informarte que la tarjeta de descuento "Premia Platino" ya cuenta también con descuentos en los siguientes establecimientos"; a continuación se aprecian 6 seis logotipos de empresas y/o negocios colocados verticalmente, junto con la siguiente inscripción "CHEDRAUI, Promoción \$10.00 de bonificación en Monedero Electrónico por cada

\$200.00 de compra." "SEARS Me entiende, 10% en Monedero Electrónico" "elektra, 5% de descuento presentando tu Tarjeta Premia y una identificación oficial; a la derecha "Farmacias del Ahorro, hasta 30% de bonificación en Monedero del Ahorro", "DEVLYN, 10% de descuento en cualquier forma de pago sobre la lista de precios vigente" "Cinemex, 10 % de descuento en un cupón que podrás imprimir entrando a la página <http://premiaplato.com>.

Finalmente alineado al centro de la parte inferior, la leyenda "Visita la página <http://premiaplato.com>, y conoce los más de 9 mil negocios participantes en descuentos".

- Que en 01 uno de ellos, identificado con el número de sobre 32, en su interior se encontraban dos díticos sueltos de los que se hizo referencia en el párrafo anterior.
- Que en 01 uno de ellos, identificado con el número de sobre 45, en la parte exterior trasera, se encuentra un dítico de los antes nombrados, asegurado con un clip".
- Que en 04 cuatro de ellos, identificados con los números 166, 176, 178 y 180, en el interior se encontraba el dítico a que se ha venido haciendo referencia, engrapado a la hoja donde estaba adherida la tarjeta".
- Que en los 169 ciento sesenta y nueve restantes, en su interior se encontraba suelto el dítico a que se hizo referencia anteriormente.
- Que por lo que se refiere a los sobres identificados con los números 121 y 137, aún y cuando los mismos fueron abiertos destruyéndose uno de los extremos del sobre junto con lo que pudieron haber contenido, es decir la hoja tamaño carta donde está adherida la tarjeta PREMIA platino, cobra relevancia que los díticos en cuestión en los que se encuentra inserta la imagen del licenciado JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, están intactos.

SOBRE 121



VERDE

¡Muchas Gracias!

Muy pronto recibirá información de nuestro trabajo.

Aprovechamos para enviarle sin costo para usted la tarjeta "Premia Platino". Con ella podrá ahorrarse dinero de su gasto.

¡Utilícela! y sáque provecho a sus compras.

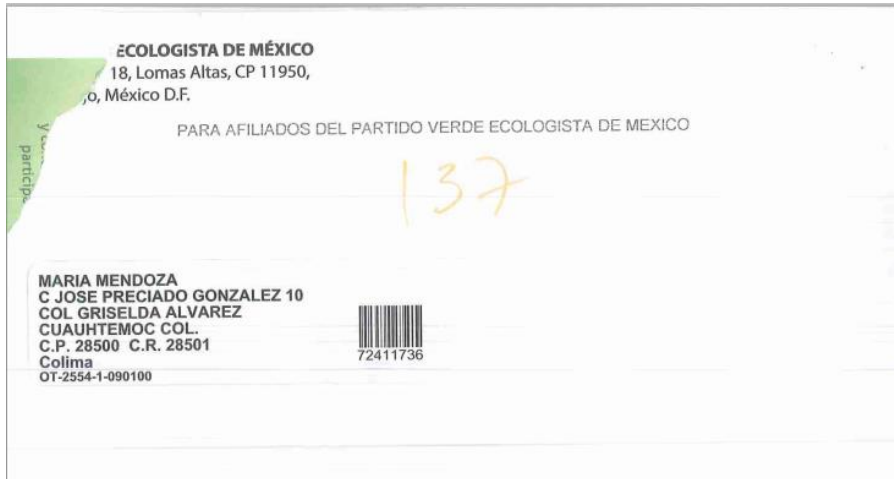
Visite la página <http://premiaplatino.com> y conozca los más de 8 mil negocios participantes como:

TONY 10 %	MP 40 %	100% natural 10 %	CHEBRALI Promoción	ATLAS 5 %	misterennis 15 %
PLANETARIO 10 %	Misión 15 %	DEVLYN D 10 %	taco inn Promoción	Especialistas 20 %	Opticas Promoción
Escuela 10 %	¡Buenos días! Promoción	llisimo 10 %	MPX 10 %	MIDAS 15 %	GIPO 20 %

Centro de Atención MAS
D.F. y A.M.: 2452 4907 al 10
Del interior: 01 (55) 2452 4907 al 10
Consulta promociones y descuentos en

PREMIA

SOBRE 137



VERDE

¡Felicidades y Muchas Gracias por ser Verde!

Provechamos para enviarte sin costo para ti la tarjeta de descuento "Premia Platino".
Con ella podrás ahorrarte dinero de tu gasto. ¡Utilízala y saca provecho a tus compras.
Vamos a renovar sin costo la tarjeta y te mantendremos al tanto de los nuevos descuentos.

Visita la página <http://premiaplato.com>
y conoce los más de 9 mil negocios participantes en descuentos como:

	Promoción	\$10.00 de Bonificación en Monedero Electrónico por cada \$200.00 de compra.		hasta 30 %	de bonificación en Monedero del Ahorro.
	10 %	en Monedero Electrónico.		10 %	de descuento en cualquier forma de pago sobre la lista de precios vigente.
	5 %	de descuento presentando tu Tarjeta Premia y una identificación oficial.		10 %	de descuento en un cupón que podrás imprimir entrando a la página http://premiaplato.com

Centro de Atención a Clientes
D.F. y A.M.: 2452 4907 al 10
Del interior: 01 (55) 2452 4907 al 10

Consulta promociones y descuentos en <http://premiaplato.com>

Visita la página <http://premiaplato.com> y conoce los más de **9,000** negocios participantes.

Marca si tienes algún problema con la tarjeta y/o descuentos al **01800333 CUMPLE** (Número de atención del Partido Verde para quejas o sugerencias en el servicio).

Descarga la App Móvil Premia Platino

- Que en los 180 ciento ochenta sobres abiertos, en su interior además de lo detallado anteriormente se encuentra una hoja tamaño carta a la que se encuentra adherida una tarjeta plástica denominada "PREMIA platino" y cuyas características de tales hojas son las siguientes:

La primera consisten en:

(FRENTE)

The image shows the front of a 'PREMIA platino' card. At the top center is the 'VERDE' logo, which features a toucan bird above a stylized 'V' and the word 'VERDE' in a green box. Below the logo, the text '¡Muchas Gracias!' is prominently displayed. Underneath, there is a message in Spanish: 'Muy pronto recibirá información de nuestro trabajo. Aprovechamos para enviarte sin costo para usted la tarjeta "Premia Platino". Con ella podrá ahorrarse dinero de su gasto. ¡Utilícelal y sáque provecho a sus compras. Visite la página <http://premiaplato.com> y conozca los más de 8 mil negocios participantes como:'.

Below this text is a grid of 18 logos of participating businesses, each with a corresponding discount or promotion:

TONY	MP	100% natural	CHEORAU	ATLAS	mistertennis
10 %	40 %	10 %	Promoción	5 %	15 %
PLANET	Misión	DEVLYN D	taco inn	Especialistas	Opticas
10 %	15 %	10 %	Promoción	20 %	Promoción
Debra Ato	¡Basta de...!	llisimo	MPx	MIDAS	CHORO
10 %	Promoción	10 %	10 %	15 %	20 %

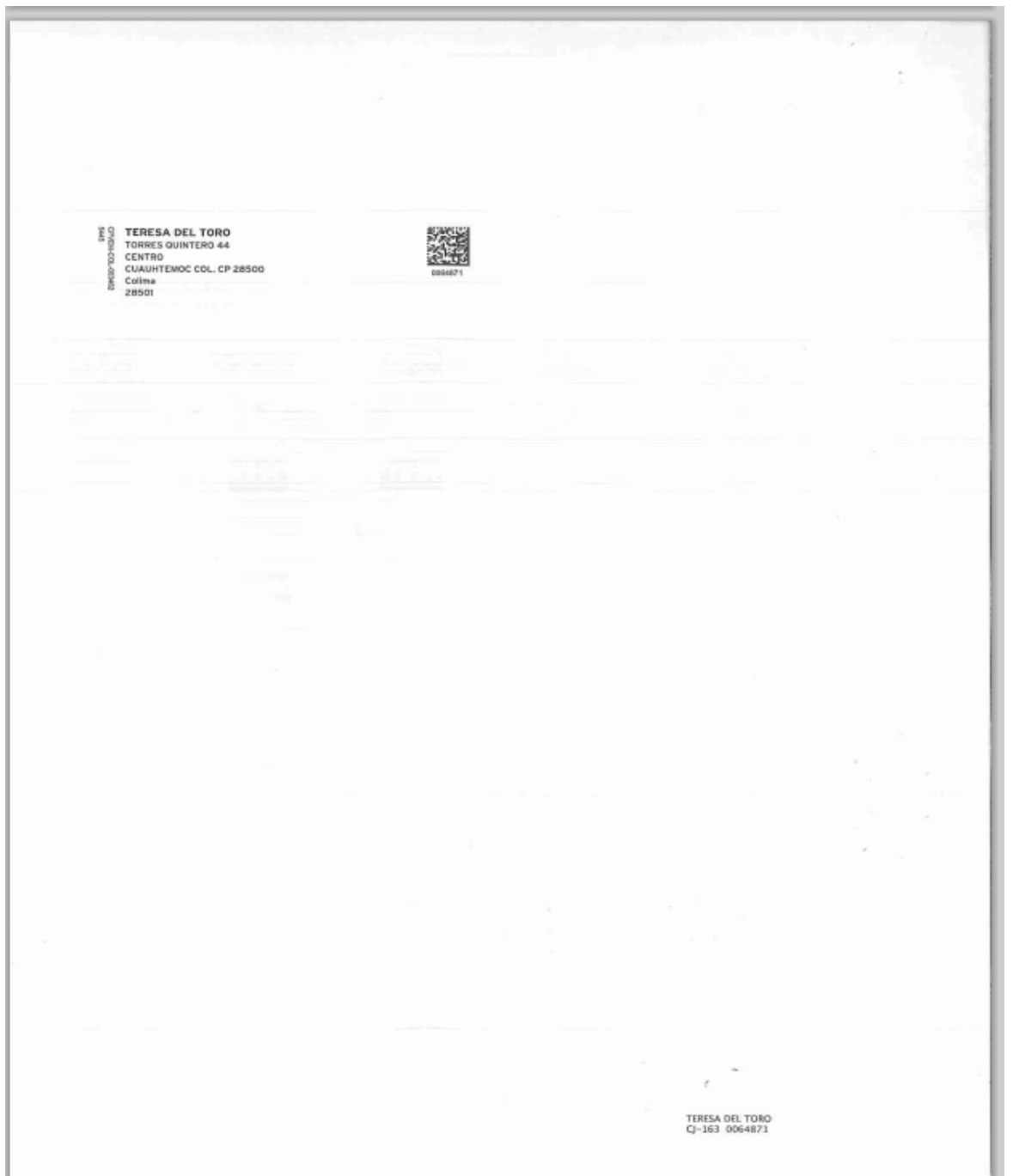
At the bottom left, there is contact information for the MAS Center of Attention: 'Centro de Atención MAS D.F. y A.M.: 2452 4907 al 10 Del interior: 01 (55) 2452 4907 al 10'. Below this is a QR code and the text 'Descarga App Móvil Premia Platino' with icons for iPhone and Google play.

At the bottom right, there is an image of the 'PREMIA platino' card itself. The card is silver and features the 'VERDE' logo, the name 'THERESA DEL YORO', the ID number '130.7006 6251 8624', the expiration date 'VENCE MAY/2016', and the MAS logo.

Hoja tamaño carta, en varias tonalidades de color verde difuminado, en la que se muestra en la parte superior al centro el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el cual contiene entre elementos gráficos un tucán, la letra "V" atravesada por una hoja, la palabra VERDE; en la parte inferior del logotipo la leyenda "¡Muchas Gracias!" y a continuación, alineado a la izquierda, la siguiente inscripción "Muy pronto recibirá información de nuestro trabajo" Aprovechamos para enviarte sin costo para usted la tarjeta "Premia Platino". Con ella podrá ahorrarse dinero de tu gasto. ¡Utilízela! y saque provecho a sus compras. Visite la página <http://premiaplato.com> y conozca los más de 8 mil negocios participantes como:" y a continuación se muestran 18 dieciocho logotipos de las siguientes empresas junto con la siguiente leyenda, los cuales se describirán de izquierda a derecha: "TONY, súper papelerías, siempre contigo, 10%" "LMP Laboratorio Médico Polanco, 40%" "100 % natural, restaurantes, 10%" "CHEDRAUI, promoción" "ATLAS CITY COMFORT 5%" "mistertennis, 15%" "DORMI MUNDO, 10%" "HOTEL misión, 15%" "DEVLYN opticas, 10%" "taco inn, promoción" "Especialistas Opticos, 20%" "Benedetti's pizza, promoción" "ARREGLALO, 10%" "¡Recórcholis!, Promoción" "Vellisimo, 10%" "max, 10%" "MIDAS, 15%" "CHOPO, 20%".

Posteriormente, alineado a la izquierda la siguiente información "Centro de Atención D.F. y A.M. 2452 4907 al 10, Del interior: 01(55)2452 4907 al 10; Consulta promociones y descuentos en <http://premiaplato.com>, enseguida el Código QR y la leyenda Descarga App Móvil Premia Platino y las marcas de Iphone y Google Play seguidas de sus nombres"; finalmente en la parte inferior de la hoja en el costado derecho se aprecia una tarjeta color plata con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en la parte superior izquierda, en la parte superior derecha la leyenda "PREMIA platino" y en la parte inferior el nombre del titular, el numero de la tarjeta y la vigencia.

REVERSO



La segunda consisten en:

FRENTE

VERDE

¡Felicidades y Muchas Gracias por ser Verde!

Aprovechamos para enviarte sin costo para ti la tarjeta de descuento **"Premia Platino"**.
Con ella podrás ahorrarte dinero de tu gasto. **Utilízala!** y saca provecho a tus compras.
Cada año te vamos a renovar sin costo la tarjeta y te mantendremos al tanto de los nuevos descuentos.

Visita la página <http://premiaplato.com>
y conoce los más de 9 mil negocios participantes en descuentos como:

	Promoción	\$10.00 de Bonificación en Monedero Electrónico por cada \$200.00 de compra.		hasta 30 %	de bonificación en Monedero del Ahorro.
	10 %	en Monedero Electrónico.		10 %	de descuento en cualquier forma de pago sobre la lista de precios vigente.
	5 %	de descuento presentando tu Tarjeta Premia y una identificación oficial.		10 %	de descuento en un cupón que podrás imprimir entrando a la página http://premiaplato.com

Centro de Atención a Clientes
D.F. y A.M.: 2452 4907 al 10
Del interior: 01 (55) 2452 4907 al 10

Consulta promociones y descuentos en <http://premiaplato.com>

Visita la página <http://premiaplato.com> y conoce los más de **9,000** negocios participantes.

Marca si tienes algún problema con la tarjeta y/o descuentos al **01800333 CUMPLE** (número de atención del Partido Verde a quejas o sugerencias en el servicio).

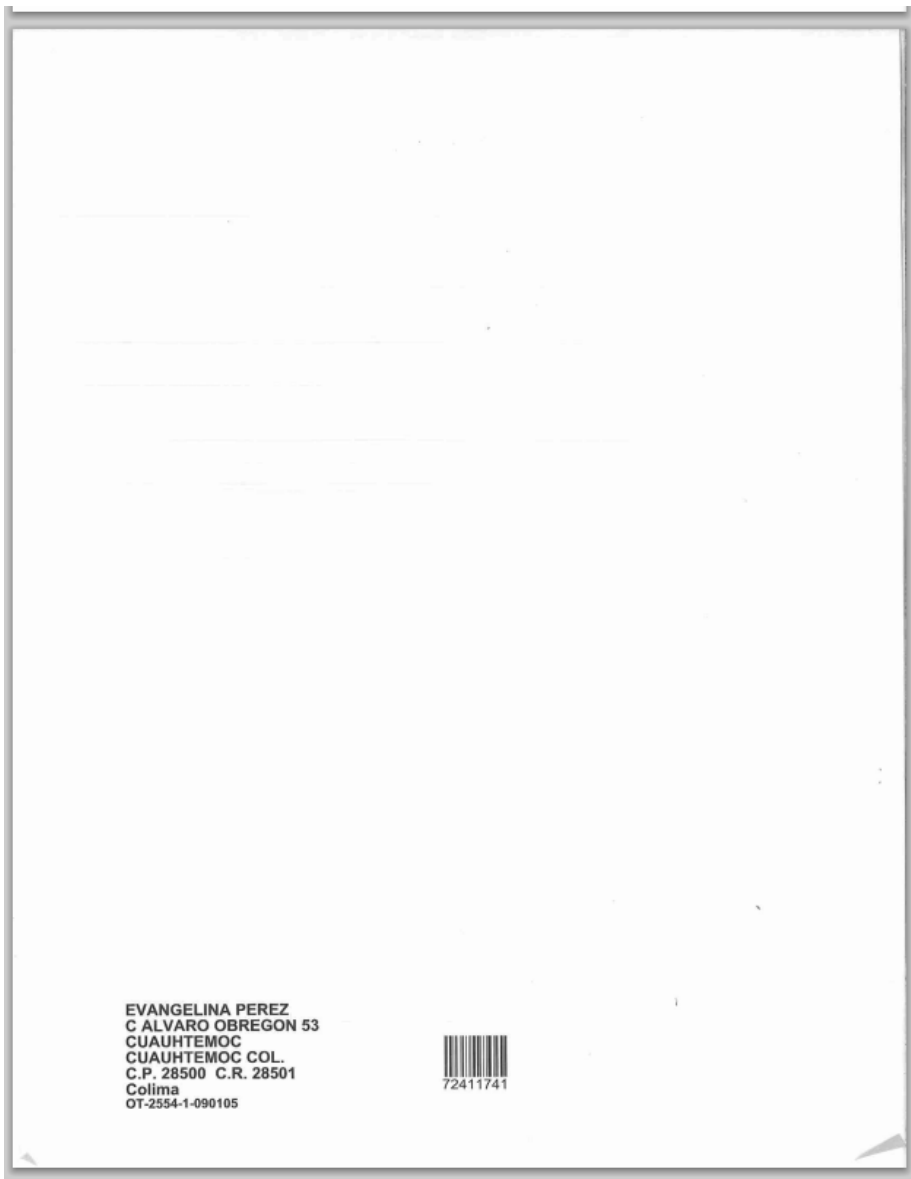
Descarga la App Móvil Premia Platino

Hoja tamaño carta que contiene en la parte superior central el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el cual contiene entre elementos

gráficos un tucán, la letra "V" atravesada por una hoja, la palabra VERDE; en la parte inferior del logotipo la leyenda "¡Felicidades y Muchas Gracias por ser Verde!" y a continuación "Aprovechamos para enviarte sin costo para ti la tarjeta de descuento "Premia Platino". Con ella podrás ahorrarte dinero de tu gasto. ¡Utilízala! y saca provecho a tus compras. Cada año te vamos a renovar sin costo la tarjeta y te mandaremos al tanto de los nuevos descuentos."; después de un espacio se aprecia lo siguiente "visita la página <http://premiaplato.com> y conoce los más de 9 mil negocios participantes en descuentos como, a continuación se aprecian 6 seis logotipos de empresas y/o negocios colocados 3 tres en la izquierda y 3 en la derecha, junto con la siguiente inscripción "CHEDRAUI, Promoción \$10.00 de bonificación en Monedero Electrónico por cada \$200.00 de compra." "SEARS Me entiende, 10% en Monedero Electrónico" "elektra, 5% de descuento presentando tu Tarjeta Premia y una identificación oficial; a la derecha "Farmacias del Ahorro, hasta 30% de bonificación en Monedero del Ahorro", "DEVLYN, 10% de descuento en cualquier forma de pago sobre la lista de precios vigente" "Cinemex, 10 % de descuento en un cupón que podrás imprimir entrando a la página <http://premiaplato.com>.

En seguida, en la parte inferior izquierda se lee "Centro de Atención Clientes, D.F. y A.M.:2452 4907 al 10, Del interior: 01(55)2452 4907 al 10; y a la derecha "Consulta promociones y descuentos en <http://premiaplato.com>: y al final de la hoja, en la parte izquierda se encuentra un circulo color verde con los siguientes datos "visita la página <http://premiaplato.com> y conoce los más de 9,000 negocios participantes; del centro, se aprecia una tarjeta color plata con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en la parte superior izquierda, en la parte superior derecha la leyenda "PREMIA platino" y en la parte inferior el nombre del titular, el numero de la tarjeta y la vigencia y; al costado derecho la siguiente información "Marca si tienes algún problema con la tarjeta y/o descuentos al 01 800 333 CUMPLE (número de atención del Partido Verde o quejas o sugerencias en el servicio), Descarga la App Premia Platino, junto con el código QR y los logotipos y nombres de las empresas iPhone y Google play.

REVERSO



III.- Respecto a la **prueba documental privada** consistente en 180 ciento ochenta volantes con propaganda a favor del candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, se les otorga únicamente valor probatorio indiciario, y por ende se tiene en forma indiciaria que sus características y contenido es el siguiente:



(FRENTE)

Díptico en color verde con la siguiente información alineada al centro "Centro de Atención a Clientes, D.F. y A.M.: 2452 4907 al 10, Del interior 01 (55) 24524907 al 10", en seguida se muestra un Código QR la inscripción "Descarga la App Móvil Premia Platino" y la imagen de las marcas iPhone y Google Play con sus correspondientes nombres; posteriormente la leyenda "Marca si tienes algún problema con la tarjeta y/o descuentos al 01800333 CUMPLE, (número de atención del Partido Verde o quejas o sugerencias en el servicio)."; en la parte inferior izquierda el nombre "Nacho Peralta GOBERNADOR" y a un costado, en la parte inferior derecha, la imagen del C. José Ignacio Peralta Sánchez".

(REVERSO)

En la parte superior, al centro, el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el cual contiene entre elementos gráficos un tucán, la letra "V" atravesada por una hoja, la palabra VERDE; en la parte inferior del logotipo la leyenda "¡Felicidades y Muchas Gracias por ser Verde!" y a continuación "Aprovechamos para informarte que la tarjeta de descuento "Premia Platino" ya cuenta también con descuentos en los siguientes establecimientos"; a continuación se aprecian 6 seis logotipos de empresas y/o negocios colocados verticalmente, junto con la siguiente inscripción "CHEDRAUI, Promoción \$10.00 de bonificación en Monedero Electrónico por cada \$200.00 de compra." "SEARS Me entiende, 10% en Monedero Electrónico" "elektra, 5% de descuento presentando tu Tarjeta Premia y una identificación oficial; a la derecha "Farmacias del Ahorro, hasta 30% de bonificación en Monedero del Ahorro", "DEVLYN, 10% de descuento en cualquier forma de pago sobre la lista de precios vigente" "Cinemex, 10 % de descuento en un cupón que podrás imprimir entrando a la página <http://premiaplatino.com>.

Finalmente alineado al centro de la parte inferior, la leyenda "Visita la página <http://premiaplatino.com>, y conoce los más de 9 mil negocios participantes en descuentos".

IV.- Con relación a la prueba que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, **denominó como documental pública, consistente en el escrito de deslinde**, presentado el día jueves 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince por el licenciado JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio del cual presentó el correspondiente DESLINDE respecto a la propaganda política que se le atribuye y en la que se le asocia su imagen con la tarjeta de descuentos materia de la denuncia que originó el presente procedimiento especial sancionador, en el que consta el respectivo acuse de recibido por uno de los

Consejeros de ese Instituto; este Tribunal Electoral, contrario a lo aducido por la instancia instructora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306, fracción II del Código Electoral estima que se trata de una documental privada, puesto que no se encuentra elaborada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones atento a lo señalado por el diverso artículo 36, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral aplicable en forma supletoria al presente procedimiento; sino que, dicho escrito, contiene un acuse respectivo de un servidor público del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y por ende, tiene la calidad de un escrito presentado ante la instancia instructora y debido a ello constituye una parte integrante de las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa.

En ese sentido, con independencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, con dicho escrito, **a juicio de este Tribunal Electoral, se tiene por acreditado que**, el candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, candidato de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Colima para el periodo 2015-2021, con la debida oportunidad *–el mismo día en que tuvo conocimiento de los hechos denunciados derivado de la notificación que se le efectuó ese mismo día por el licenciado JUAN MANUEL IBARRA MORALES, Integrante de la Unidad Técnica de apoyo a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado-* presentó ante la instancia correspondiente, un deslinde respecto a la conducta que se le atribuye y que versa sobre la difusión de propaganda política a favor de su candidatura, consistente en 180 ciento ochenta hojas, con forma de díptico o volante, en la cual se asocia su imagen pública como candidato con una supuesta tarjeta de descuentos aparentemente promovida por el Partido Verde Ecologista de México; señalando entre otras cosas que:

- La propaganda política que se le atribuye, y en la cual indebidamente se asocia su imagen con la referida tarjeta de descuentos materia de la

denuncia presentada, no ha sido autorizada, elaborada, financiada, ni distribuida por el denunciado en su carácter de candidato a gobernador del Estado, ni por ningún integrante de su equipo de campaña del cual es responsable.

- Que rechaza categóricamente la utilización de su imagen como candidato a gobernador para asociarla a la difusión de propaganda que no ha autorizado, elaborado, financiado ni distribuido, así como a la de la tarjeta de descuentos atribuidas al Partido Verde respecto de los cuales no tiene injerencia alguna.
- Que con dichas conductas se está ante un caso de maquinación y difusión de propaganda apócrifa, como es el caso de los volantes en donde se utiliza su imagen y que se acompañaron a la denuncia, confeccionados *ad hoc* con el propósito de imputarlos como si fuesen actos atribuibles al candidato en cuestión, así como a los partidos políticos que lo postulan, a efecto de atribuir con evidente mala fe conductas presuntamente violatorias de la ley electoral.

V.- Ahora bien, por lo que se refiere a la **prueba técnica**, consistente en una memoria USB, que contiene el archivo de audio y video, de una duración de 03 tres minutos, con 43 cuarenta y tres segundos, donde a decir de la denunciante, se puede escuchar: "La llamada realizada al teléfono 01800333 cumple, que corresponde a 01800333286753, donde Manuel Hernández les atendió diciendo, la tarjeta recibida es una tarjeta de descuento promocionada por el Partido Verde, a través de la empresa PREMIA PLATINO, www.premiaplatino.com, donde dice que se envió a sus afiliados y algunas personas que aceptaron el envío; este Tribunal si bien advierte que dicha probanza se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, al tenor de lo descrito en el acta de referencia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 16 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 297, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria al

presente procedimiento con base en lo dispuesto por los artículos 284 bis 5 del Código Electoral del Estado y 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, **se determina que no es procedente otorgarle valor probatorio alguno**; toda vez que a juicio de este Tribunal el medio de convicción aportado por la denunciante, es de los considerados como ilegales al provenir de una obtención ilícita, en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial; sosteniéndose lo anterior atento a lo siguiente:

En el desahogo de la prueba en la audiencia de pruebas y alegatos, se evidenció que es una grabación de audio y video que reproduce una conversación telefónica que fue interceptada sin que existiera una orden judicial para ello.

Ahora bien, cobra relevancia que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los principios rectores de la función electoral destacan los de constitucionalidad y legalidad, lo cual para mayor claridad se transcribe al tenor siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Por otra parte, el artículo 16, de la Constitución federal, rige tanto el debido proceso legal como la inviolabilidad de las comunicaciones, cuyo contenido, en lo conducente, es al tenor siguiente:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

[...]

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

[...]

De los preceptos constitucionales antes transcritos, en su parte conducente, se advierte que en materia electoral todas las actuaciones de las autoridades correspondientes deben garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que nadie está autorizado a intervenir las comunicaciones, con independencia de la persona cuya comunicación se interviene sea servidor público o no.

Aunado a lo anterior, las autoridades judiciales no están facultadas para autorizar la intervención de comunicaciones en materia electoral, por

ende, la intervención de toda comunicación en esa materia, es violatoria de los citados preceptos constitucionales.

Conforme con lo anterior, un medio de prueba derivado u obtenido como resultado de la violación de comunicaciones, necesariamente es un *ilícito constitucional*, en razón de la violación a la prescripción del artículo 16, constitucional.

En atención a lo establecido en el citado artículo 16, constitucional respecto de *la intervención de cualquier comunicación*, es posible identificar las siguientes prescripciones:

1.- Las comunicaciones son inviolables, es decir, en principio, nadie y por ningún motivo puede intervenirlas y escucharlas, menos aún, grabarlas;

2.- La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, **excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas;**

3.- **El juez valorará el alcance de las comunicaciones, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito;**

4.- En ningún caso se admitirá la intervención de comunicaciones que viole el deber de confidencialidad que establezca la ley;

5.- Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación;

6.- Para que la autoridad judicial federal competente autorice la intervención de cualquier comunicación, deberá fundar y motivar las causas

legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración;

7.- La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter **electoral**, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor;

8.- Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes, y

9.- Los resultados de las intervenciones que no cumplan los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 16, de la Carta Magna, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación.

Ahora bien, los artículos 48 y 50, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén que los jueces de distrito son los funcionarios del poder judicial federal encargados de resolver las peticiones sobre las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

Lo anterior permite concluir que la intervención de comunicaciones, las cuales son constitucionalmente inviolables, son de naturaleza tan excepcional e invasora de los derechos fundamentales de las personas, que la propia Constitución federal, si bien permite llevarla a cabo, fija condiciones precisas y específicas para que se intervengan esas comunicaciones, **prohibiendo expresamente que tal intervención pueda ser autorizada en**

materia electoral, y a su vez reserva a la legislación el desarrollo de las prescripciones constitucionales.

Por otra parte, el artículo 167, fracción VI, del Código Penal Federal prevé que al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa.

Por lo tanto, cualquier *grabación* de comunicaciones de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología, que se realice o se lleve a cabo al margen o en contravención de las prescripciones jurídicas que regulan la intervención de comunicaciones privadas, es no sólo ilegal, sino sobre todo inconstitucional.

Ahora bien, respecto del valor probatorio de la intervención de las comunicaciones, del marco constitucional antes precisado se advierte que:

1.- Los resultados de las intervenciones que no cumplan los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio;

2.- En ningún caso se admitirán grabaciones de comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley, y

3.- El juez valorará el alcance de las comunicaciones, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

Por tanto, si las intervenciones de las comunicaciones que habiendo sido autorizadas, conforme a la Constitución y leyes secundarias aplicables, no cumplen los requisitos y límites previstos en esos ordenamientos, carecen de todo valor probatorio, por lo cual, tales elementos probatorios no deben ser admitidos a procedimiento o proceso alguno, consecuentemente, las

grabaciones de comunicaciones que no hayan sido autorizadas por la autoridad jurisdiccional federal competente, y aportadas en un proceso jurisdiccional, carecerán de todo valor probatorio.

Por lo anterior, se estima ajustado a Derecho considerar, con base en el citado precepto constitucional, que cualquier medio de prueba que resulte de la intervención de comunicaciones se asume, *a priori*, inconstitucional hasta en tanto no se acredite fehacientemente que su obtención se llevó a cabo conforme a los requisitos, procedimientos y límites establecidos en las normas jurídicas citadas.

Esa presunción de inconstitucionalidad sólo puede ser derrotada con la aportación de los elementos que acrediten que la obtención de tales medios se llevó a cabo en pleno respeto a la Constitución y a las leyes secundarias aplicables. Por lo tanto, la carga de aportar tales elementos de derrotabilidad recae en quien pretenda ofrecer al procedimiento o al proceso tal prueba.

Con base en lo expuesto anteriormente, este Tribunal Electoral considera que por “prueba ilícita” se ha de entender propiamente el medio de prueba que, aportado al procedimiento o al proceso, tiene su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales o legales. Una consecuencia de esa ilicitud estriba en que el medio de prueba aportado no deba ser admitido y, por tanto, deba ser excluida de la valoración de todos los medios aportados lleve a cabo la autoridad competente. Aunado a lo anterior, la norma constitucional prohíbe expresamente que, en materia electoral específicamente, puedan ser intervenidas las comunicaciones.

En este sentido, conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, la intervención de las comunicaciones, llevadas a cabo al margen del ordenamiento jurídico constituye un *ilícito constitucional* que no debe ser admitido por carecer de todo valor probatorio, independientemente del tipo de

procedimiento o proceso al que se pretenda aportar, y más aún, como en este particular, al tratarse de un proceso jurisdiccional.⁵

Por todo lo anterior, se determina por este órgano colegiado que, aún y cuando la instancia instructora Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en su oportunidad admitió la prueba técnica en cuestión; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 16 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 297, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria al presente procedimiento con base en lo dispuesto por los artículos 284 bis 5 del Código Electoral del Estado y 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, **no se le otorga valor probatorio alguno a dicho medio de convicción**; puesto que de actuaciones no se advierte plenamente que alguno de los interlocutores de dicha llamada telefónica, hubiera aceptado o realizado directamente dicha grabación; y menos aún obra constancia fehaciente de que uno de esos interlocutores en forma voluntaria la hubiera proporcionado al Partido Acción Nacional en Colima, para que pudiera haberla adjuntado como prueba a su denuncia y por ende, haberla ofrecido válidamente en el asunto que nos ocupa, máxime que el procedimiento especial sancionador en cuestión, versa sobre la materia electoral, a cuya materia en forma expresa se hace alusión en el artículo 16 Constitucional que no se puede autorizar este tipo de intervenciones de comunicaciones privadas.

⁵ Idéntico criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 promovidos, el primero, por la Coalición "Guerrero nos Une", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y, el segundo, por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil once, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEE/SSI/JIN/001/2011, por la cual confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa, a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato postulado por la Coalición "Guerrero nos Une".

Al respecto sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave P. XXXIII/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, de abril de dos mil ocho, página seis, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO. En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, **en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio.** Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que **cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.**

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la tesis XXII.2o.21 C, visible en la página 1273, del tomo XXVIII, del mes de Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en materia Civil, que al efecto se inserta a continuación:

GRABACIONES TELEFÓNICAS OBTENIDAS POR UN PARTICULAR FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. CONSTITUYEN UNA PRUEBA CONTRARIA A DERECHO QUE NO DEBE SER ADMITIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Del análisis del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y de la exposición de motivos de la reforma efectuada a dicho numeral el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, se advierte que **la intervención de los medios de comunicación privada únicamente está permitida como una estrategia para combatir el crimen organizado**, en los términos y con las condiciones que el propio numeral establece; sin embargo, cuando un particular realiza la intervención de alguna comunicación privada, ésta entraña una ilicitud constitucional, pues la primera parte del párrafo noveno del referido artículo 16 establece como principio universal que: "Las comunicaciones privadas son inviolables ..."; en consecuencia, **las grabaciones telefónicas obtenidas fuera de los casos que prevé el invocado numeral, no pueden ser admitidas como medio de prueba en un procedimiento, porque al haberse obtenido a través de una conducta que entraña un ilícito constitucional, resulta evidente que se trata de pruebas contrarias a derecho, lo cual, vulnera no sólo la citada norma constitucional, sino lo que señala el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro**, en cuanto a que, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin más limitación que la consistente en que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 136/2008. 20 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Mario Alberto Adame Nava. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretaria: Susana Cuéllar Avendaño. Época: Novena Época, Registro: 168917, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: XXII.2o.21 C, Página: 1273.

Además se estima aplicable la jurisprudencia 10/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se inserta:

GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.- De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, **como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.** Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-244/2010](#) y acumulado.—Actores: Coalición "Para Cambiar Veracruz" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—26 de octubre de 2010.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez, Carlos Báez Silva, Gerardo Suárez González y Héctor Rivera Estrada. Recurso de apelación. [SUP-RAP-135/2010](#) .—Actor: Coalición “Alianza Puebla Avanza”.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-79/2011](#) y acumulado.—Actoras: Coaliciones “Guerrero nos Une” y otra.—30 de marzo de 2011.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López, Ricardo Higareda Pineda, Maribel Olvera Acevedo, Isaías Trejo Sánchez y Rodrigo Quezada Goncen. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24. Coalición “Para Cambiar Veracruz” y otro, VS Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI.- Finalmente de la prueba técnica, incorporada para mejor proveer por la Comisión de Denuncias y Quejas, relativa a la versión estenográfica de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, para los efectos del presente procedimiento especial sancionador, se tiene por acreditado en forma indiciaria, atento a lo señalado en el artículo 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, que en dicha sesión, la Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, verbalmente denunció a los enjuiciados en este asunto, por no retirar el Partido Verde Ecologista de México, algunos anuncios espectaculares, situación que a su decir se estaba ventilando ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como por la supuesta entrega de tarjetas de descuento habiendo exhibido una de ellas; sin que de dicha prueba técnica se advierta que la Comisionada de referencia, hubiere denunciado que además de las tarjetas de descuento en cuestión, se estuviera adjuntando el díptico alusivo a la imagen y nombre del ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

SEXTA. Informe circunstanciado.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierten en esencia las siguientes conclusiones:

a) Los hechos mencionados en la denuncia presentada por la Licenciada BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, son soportados por los elementos de prueba que se desahogaron y que permiten determinar de manera presuntiva que se incurre en los actos regulados por las leyes en la materia.

b) Dichas acciones son constitutivas de investigación y mismas que se le imputan de manera directa al candidato a la gubernatura del Estado de Colima por la coalición conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, el ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

c) Con respecto a la investigación realizada por la Comisión, se determinó que este Procedimiento Especial Sancionador cuenta con los elementos suficientes para su sustanciación y trámite ante la instancia correspondiente.

SÉPTIMA. Determinación sobre la acreditación o no, de las infracciones atribuidas a los denunciados.

En primer lugar, se destaca que tal y como se asentó en el proemio de esta sentencia y en los antecedentes respectivos, el presente procedimiento especial sancionador se admitió por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, única y exclusivamente respecto a la presunta remisión de un díptico que contiene tanto la imagen del candidato a Gobernador del Estado de Colima, por parte de los tres Partidos Políticos coaligados denunciados, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, como la leyenda “Nacho Peralta GOBERNADOR”, dentro de los sobres en los que, al decir de la denunciante, se contenían las tarjetas de descuentos denominadas “PREMIA platino”, que aduce fueron entregados a electores de los municipios de Cuauhtémoc, Coquimatlán, Tecomán y otros, del Estado de Colima; lo que la parte denunciante estimó violatorio de lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como el artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

En ese sentido, se destaca que los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, disponen lo siguiente:

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material “que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos”⁶, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

⁶ La porción normativa entrecomillada se declaró inválida en la acción de inconstitucionalidad número 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, de conformidad con lo resuelto por la SCJN, en las sesiones de fechas 1, 2, 4, 8 y 9 de septiembre de 2014.

6. *El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.*

ARTÍCULO 175.- *La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.*

Tratándose de propaganda electoral impresa esta deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este CÓDIGO se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. De igual forma deberá atender las disposiciones expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

La libertad de expresión y el derecho de información en el contexto del debate político, serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales, con las limitaciones que señalen la CONSTITUCIÓN FEDERAL y las leyes de la materia.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros.

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este CODIGO y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en el presente CÓDIGO.

Ahora bien, una vez que en la consideración QUINTA que antecede, se valoraron en lo individual las probanzas admitidas y desahogadas; en este momento lo procedente con base en lo dispuesto por el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, es llevar a cabo su valoración en su conjunto, con la finalidad de que sean adminiculadas con las restantes, o en su caso, confrontadas unas con otras, y derivado de lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, determinar si en su conjunto producen o no, convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, se llega a la conclusión que el Partido Político Acción Nacional no logró acreditar que los denunciados partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como su candidato postulado por la coalición de dichos institutos políticos, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, hubieran autorizado, elaborado, financiado, distribuido o entregado, junto con las tarjetas PREMIA platino, o de manera diversa, los dípticos que contienen tanto la imagen del ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, candidato a Gobernador del Estado de Colima, por parte de los tres Partidos Políticos coaligados, como la leyenda "Nacho Peralta GOBERNADOR", en los municipios de Cuauhtémoc, Coquimatlán, Tecomán y otros, del Estado de Colima, tal y como se adujo en la denuncia y; por ende, no logró acreditar que los denunciados en cuestión, hubieran llevado a cabo conductas contrarias a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o por el artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

Se sostiene lo anterior por las razones que se exponen a continuación:

I.- Existencia del díptico materia de la denuncia.

La existencia del díptico, se tiene por acreditada con las pruebas documentales privadas consistentes en los propios volantes impresos que se

adjuntaron a la denuncia y que fueron admitidos como pruebas en el presente procedimiento especial sancionador, el cual es de las siguientes características:



Díptico en color verde con la siguiente información contenida por el frente, alineada al centro "Centro de Atención a Clientes, D.F. y A.M., 2452 4907 al 10, Del interior 01 (55) 24524907 al 10", en seguida se muestra un Código QR la inscripción "Descarga la App Móvil Premia Platino" y la imagen de las marcas iPhone y Google Play con sus correspondientes nombres; posteriormente la leyenda " Marca si tienes algún problema con la tarjeta y/o

descuentos al 01800333 CUMPLE, (número de atención del Partido Verde o quejas o sugerencias en el servicio)."; en la parte inferior izquierda el nombre "Nacho Peralta GOBERNADOR" y a un costado, en la parte inferior derecha, la imagen del C. José Ignacio Peralta Sánchez".

En la parte trasera superior, al centro, el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el cual contiene entre elementos gráficos un tucán, la letra "V" atravesada por una hoja, la palabra VERDE; en la parte inferior del logotipo la leyenda "¡Felicidades y Muchas Gracias por ser Verde!" y a continuación "Aprovechamos para informarte que la tarjeta de descuento "Premia Platino" ya cuenta también con descuentos en los siguientes establecimientos"; a continuación se aprecian 6 seis logotipos de empresas y/o negocios colocados verticalmente, junto con la siguiente inscripción "CHEDRAUI, Promoción \$10.00 de bonificación en Monedero Electrónico por cada \$200.00 de compra." "SEARS Me entiende, 10% en Monedero Electrónico" "elektra, 5% de descuento presentando tu Tarjeta Premia y una identificación oficial; a la derecha "Farmacias del Ahorro, hasta 30% de bonificación en Monedero del Ahorro", "DEVLYN, 10% de descuento en cualquier forma de pago sobre la lista de precios vigente" "Cinemex, 10 % de descuento en un cupón que podrás imprimir entrando a la página <http://premiaplatino.com>.

Finalmente alineado al centro de la parte inferior, la leyenda "Visita la página <http://premiaplatino.com>, y conoce los más de 9 mil negocios participantes en descuentos".

Las dimensiones del referido díptico, como se expuso en el apartado correspondiente a la valoración de pruebas, consisten en un tamaño de una tercera parte de una hoja tamaño carta, dividida en forma horizontal; es decir, que la medida concuerda con las dimensiones que se obtienen de hacer dos dobleces a una hoja tamaño carta que está orientada en forma vertical y los dobleces se realizan en forma horizontal:

(HOJA TAMAÑO CARTA)



Sin embargo se destaca que lo único que se acredita con dicho díplico, es su existencia y el contenido mismo de éste, el cual quedó detallado anteriormente; sin que del mismo se advierta alusión alguna a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, o a la coalición formada por ambos en unión del Verde Ecologista de México; o que los denunciados en cuestión, los hubieran autorizado, elaborado, financiado o distribuido; ya que los documentos conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, y dichos documentos solo asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos

jurídicos que lo generan; por lo que al ser valorado no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en éste.

Aunado a lo anterior, el Partido Político denunciante no aportó medio de convicción alguno tendiente a demostrar que los denunciados hubieran ordenado o autorizado la elaboración del mismo, o financiado, o contratado a una tercera persona para hacerlo; y por el contrario, los denunciados objetaron dicha prueba documental privada, aduciendo que la misma no era de su autoría y menos aún que la hubieran autorizado, financiado o distribuido; sin que tampoco pueda tenerse por acreditado que dicho díptico fuera elaborado o financiado por parte del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, debido a su característica de prueba documental privada y al ser un documento proveniente de terceros ajenos a la controversia –*ya que ni el denunciante ni los denunciados se atribuyen su autoría*– que fue objetado por los denunciados tanto respecto a la asociación con ellos, como en cuanto a que los mismos estuvieran contenidos en el interior de los sobres aportados en autos; en ese sentido tales objeciones, en unión de los correspondientes deslindes a que se hará referencia en los siguientes apartados de esta sentencia, tienen como efecto destruir cualquier posible inferencia indiciaria respecto de que los mismos hubieran estado dentro de los sobres antes de ser abiertos, o que los denunciados los hubieran autorizado, financiado e inclusive distribuido, ya que el Partido Acción Nacional, como se indicó anteriormente, no aportó medio de convicción alguno tendiente a robustecer sus manifestaciones en este sentido.

Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al efecto se inserta:

Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes,

con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. **Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.** Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-076/98](#) . Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-194/2001](#) . Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-011/2002](#) . Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60. Partido Revolucionario Institucional, VS Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

II.- Presunta distribución de los sobres en cuestión en los municipios de Cuauhtémoc, Coquimatlán, Tecomán y otros, del Estado de Colima.

El Partido Acción Nacional, en su denuncia afirmó que el domingo 15 quince de marzo de 2015 dos mil quince, se percataron de la distribución de tarjetas de descuento por parte de la empresa denominada MAS PREMIA Platino, a los electores de los municipios de Cuauhtémoc, Coquimatlán, Tecomán y otros, del Estado de Colima; que dichas tarjetas se distribuyeron en sobres que contenían una hoja tamaño carta con el contenido a que se hizo referencia al valorar la citada probanza, mismo en el cual se encontraba adherida la tarjeta plástica denunciada; **y que además de lo anterior, los sobres traían un volante elaborado de tamaño aproximado de una tercera parte de tamaño carta de las características siguientes:**



Ahora bien, del contenido de la denuncia interpuesta, no se advierte manifestación expresa alguna por parte del Partido Acción Nacional en Colima, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en forma cierta, respecto a qué persona del citado Instituto Político se percató de la citada distribución, de cómo se allegó de todos los sobres que adjuntó a su denuncia –considerando que argumentó que habían sido entregados a sus destinatarios-; es decir, no señala qué persona o personas le hubieran entregado los sobres en cuestión, mismos que, al parecer presuntivamente se encontraban dirigidos a destinatarios diversos al denunciante, cuyos datos aparecen en cada uno de ellos; o bajo que medio de entrega se distribuyeron los mismos, o si fue el propio Partido verde Ecologista de México el que lo llevó a cabo.

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 del Código Electoral del Estado, que establece que sólo son objeto de prueba los hechos

controvertidos, es inconcuso que la parte denunciante, al haber omitido tales circunstancias detalladas en el párrafo que antecede, no está en condiciones de probar la imputación que se atribuye a los denunciados, ya que con independencia del valor que se les pueda otorgar a las pruebas admitidas y desahogadas, las mismas, atendiendo a los principios del derecho procesal, no pueden ir más allá de los hechos, o tener por acreditados hechos que no han sido incorporados a la controversia, *-puesto que la litis se establece con los escritos de demanda y contestación, en este caso con la denuncia y su respuesta-*; en razón de lo anterior, se determina que el Partido Acción Nacional, en el presente procedimiento especial sancionador, no logró demostrar que tales sobres se hubieran distribuido el 15 quince de marzo del año en curso, o en alguna otra fecha, puesto que si bien refirió genéricamente que se percataron de ello con esa fecha, no se especificó si la misma coincide sólo con la que tuvieron conocimiento de que se habían distribuido dichos sobres, o además que inclusive en ese día se llevó a cabo tal distribución.

Aunado a ello, se destaca que en la totalidad de los sobres aportados en autos, en ninguno de ellos, se advierte, al menos de manera presuntiva si los mismos fueron entregados a sus destinatarios, puesto que tampoco en su denuncia señaló la parte actora que tales sobres les hubieran sido entregados por los beneficiarios de tales tarjetas o por alguna otra persona; sin que hubiera ofrecido medio de convicción alguno tendiente a demostrar que alguno de los servicios de mensajería y/o paquetería establecidos en la entidad, o incluso el mismo Partido Político Verde Ecologista de México se hubiera encargado de tal distribución y entrega, aunado a que los sobres en cuestión no contienen impresión de sello alguno de que dicha correspondencia hubiera sido despachada por algún servicio de éstos; por ello se insiste en que con las pruebas desahogadas en este procedimiento no se logró acreditar plenamente la distribución de los sobres de referencia en los tres municipios a que se refirió en su denuncia; sino sólo la existencia de dichos sobres en las condiciones que fueron presentados en autos *-abiertos-* atendiendo a la naturaleza de dichos documentos privados y sus alcances

probatorios en términos de la jurisprudencia 45/2002 antes invocada, ya que la circunstancia de que hubieran sido entregados no fue robustecida ni administrada con otros medios de prueba. Destacándose que, de los datos de los destinatarios, sólo el sobre número 158 se refería al Municipio de Tecomán, y respecto a los señalados como pertenecientes al Municipio de Coquimatlán, *-sobres 67, 68, 104-*, no obstante ello, el código postal plasmado en los mismos eran los siguientes: 28500 y 28504, mismos que, atendiendo a la consulta realizada en el sitio web de correos de México⁷, pertenecen al Municipio de Cuauhtémoc, Colima; lo que se robustece con el hecho de que, por lo que se refiere al identificado con el número 67, cuyo destinatario era DIONICIO TORRES *–el que señaló no haber recibido la tarjeta en cuestión-*, con domicilio según el sobre en Coquimatlán, el mismo domicilio pertenecía a Cuauhtémoc, tal y como se evidencia del acta levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral ofrecida como prueba en este expediente.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el resultado de la valoración que se efectuó a la prueba documental pública consistente en el acta elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con motivo de las visitas y correspondientes entrevistas efectuadas a 32 treinta y dos de las personas que se detallan en la tabla inserta en la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa; en la que únicamente, se tuvo por acreditado indiciariamente que sólo 05 cinco personas manifestaron que recibieron tarjetas de descuento por parte del Partido Verde Ecologista de México *–no lo manifestaron expresamente, sólo respondieron afirmativamente al cuestionamiento realizado-*, y otras 03 tres, sólo refirieron haber recibido “algo del partido verde”; sin embargo, estas personas adujeron que tal remisión se llevó a cabo el año pasado, especificando algunas de ellas, que fue en los meses de octubre y noviembre; con lo que se tiene por desvirtuado que las mismas se hubieran distribuido el 15 quince de marzo del año en curso, fecha en la que la denunciante argumenta que ya estaba impedido

⁷ <http://www.sepomex.gob.mx/servicioslinea/paginas/ccpostales.aspx>

dicho partido político para continuar distribuyéndolas; lo que, como se insiste no se logró demostrar, puesto que tal y como lo argumentó en su contestación el representante del Partido Verde Ecologista de México, expuso que la distribución de dichas tarjetas, se había suspendido desde el 10 diez de marzo del año en curso en acatamiento de una medida cautelar decretada por el Instituto Nacional Electoral; referida negativa que no desvirtuó con medio de convicción alguno el partido político denunciante en el asunto que nos ocupa; y por el contrario, con las objeciones hechas valer por los denunciados en cuanto a dichos sobres, se estima que quedaron desvirtuados los posibles indicios que eventualmente pudieran haber aportado dichos documentos.

En ese sentido, lo único que podría acreditarse en actuaciones en forma indiciaria por parte del Partido Político Acción Nacional, sería en todo caso la existencia de los documentos aportados en la denuncia en los términos que fueron presentados *–abiertos–*; así como que indiciariamente las tarjetas PREMIA Platino, o "algo del Partido Verde" se distribuyeron o entregaron únicamente a los ciudadanos ESPERANZA REBOLLAR, CARMEN BATISTA, TERESA DEL TORO, MARÍA GUERRERO, FRANCISCO TEJEDA, EUNICE MANZO, SOCORRO BARRETA y MARÍA BARAJAS, del municipio de Cuauhtémoc, el año pasado (2014), sin que exista plena certeza de que lo entregado a los mismos hubiera sido la tarjeta PREMIA Platino aportada en autos por Acción Nacional, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a robustecer sus afirmaciones; ni los entrevistados en cuestión refirieron que se las hubieran entregado a algún representante de Acción Nacional para que las ofrecieran como pruebas-, ni se ofrecieron pruebas vinculadas, primero, de cómo se las hubieran entregado o cómo fue la mecánica y la fecha en que las hubieran recibido los destinatarios y cómo fue la forma en las que se allegó de éstas Acción Nacional por parte de los destinatarios, si éstos las hubieran recibido y se les hubieran proporcionado al Partido Político en cuestión.

Lo anterior máxime que, de las entrevistas sostenidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de referencia, se advierte que, al menos 27 veintisiete de las 32 treinta y dos personas elegidas al azar de la lista proporcionada por el Partido Acción Nacional, señalaron que no habían recibido tarjeta alguna y menos aún información alusiva al candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, con lo que se desvirtúan las manifestaciones del denunciante en el sentido de que los sobres que tenía en su poder y que exhibió al presente procedimiento al presentar su denuncia, se hubieran entregado a esas personas, puesto que en actuaciones no manifestó cómo se hizo de ellas, y menos aún se ocupó de acreditarlo con otros medios de prueba que administrados entre sí pudieran haber producido en este Tribunal, convicción para tener por acreditadas dichas circunstancias.

No obstante lo anterior, se destaca que como se expuso desde al auto de admisión del presente procedimiento especial sancionador, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, determinó que, respecto a la distribución de las tarjetas PREMIA Platino, fuera el Instituto Nacional Electoral el que conociera de tal hecho denunciado al señalar que dicho Instituto era quien estaba conociendo del asunto en cuestión en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015, enviando al efecto copia de la denuncia en cuestión a esa Instancia; razón por lo cual, en el asunto que nos ocupa resulta irrelevante el que se hubieran o no distribuido tales tarjetas al menos hasta el día 10 de marzo del año en curso, *-lo que se reitera, no se encuentra plenamente acreditado en autos-* fecha en que el representante del Partido Político Verde Ecologista de México refirió que fue suspendida su distribución acatando una medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto Nacional Electoral; toda vez que dicha conducta atribuible en todo caso únicamente al Partido Verde Ecologista de México (distribución de las tarjetas PREMIA Platino), si bien se denunció en su oportunidad ante el Instituto Nacional Electoral, a la fecha la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció al respecto en el expediente SRE-PSC-46/2015; y en todo caso,

suponiendo sin concederse, de que se hubiera continuado con la distribución de tales tarjetas, aún con posterioridad al 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral local, no podría pronunciarse al respecto, atendiendo a que en todo caso, tal circunstancia, podría ser materia eventualmente de un incumplimiento a una medida cautelar dictada por el Instituto Nacional Electoral y el órgano competente para conocer de dicha incidencia, sería en todo caso el que en su oportunidad decretó la referida medida cautelar; y máxime aún que la presunta distribución de tarjetas por sí misma no se estima que tenga vinculación directa con el proceso ordinario electoral local que se encuentra en curso en nuestra entidad; puesto que la misma como señaló el denunciado –*representante del Partido Verde Ecologista de México*- se trataba de una campaña de carácter nacional –*suspendida*- que no se encuentra vinculada con ningún candidato a cargo de elección popular en lo particular, ni en Colima, ni en ninguna otra parte del país.

III.- Presunta distribución en el interior de los sobres en cuestión, del díptico en el que se incluye la imagen del candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, por medio del cual se indicó que se muestra apoyo a éste para el cargo de Gobernador del Estado.

Por otra parte, respecto al díptico que argumenta el Partido Acción Nacional que contenían los sobres que detalla en su escrito de denuncia, se expone lo siguiente:

Tal y como se expuso al momento de valorar las pruebas documentales consistentes en los sobres abiertos adjuntados por el Partido Acción Nacional a su denuncia, se pudo acreditar con el carácter de indicio, que, al presentarse ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, tales sobres en su totalidad estaban abiertos y, por ende, se carece de certeza respecto al contenido exacto que cada uno de ellos tenía antes de ser abiertos; puesto que el hecho de que los mismos se abrieran sin la presencia de personal alguno que tuviera fe pública que diera fe y certeza de qué

contenía cada uno de ellos, o al menos ante testigos o alguna circunstancia similar que abonara a las manifestaciones del denunciante; así como la circunstancia de que la parte actora-denunciante haya omitido expresar al menos las circunstancias de modo tiempo y lugar de cómo se hizo de ellos, o de quienes abrieron los sobres y cuál era su contenido en realidad; tales omisiones y la ausencia de otras pruebas que robustezcan su dicho, repercuten en perjuicio del denunciante quien tiene a su cargo la carga de la prueba al haber afirmado que tales dísticos se encontraban en el interior de los sobres de referencia, lo que implicó que en este procedimiento especial sancionador se desconozca el registro de los movimientos de la evidencia – sobres-, es decir, su historial de "vida" desde que se descubre hasta que ya no se necesita *–desde que pudo haberse entregado-recibido a los destinatarios, fue abierto y presentado ante el Instituto-* ; es decir, no se cuidaron por Acción Nacional, ni se llevaron a cabo por parte de éste el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas, *-en este caso los sobres en cuestión que a su decir, contenían los dísticos en cuestión-*, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez; puesto que su finalidad de estos cuidados, era garantizar que todos los indicios recabados fueran efectivamente los que se recibieran posteriormente ante la instancia correspondiente, debiendo conocerse para tal efecto, el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no pueden tener algún alcance probatorio, ya que carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

Lo anterior aunado al hecho de que, según se advirtió, en forma indiciaria, de la prueba documental pública consistente en el acta elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, a que se hizo referencia anteriormente, por lo que se refiere a los ciudadanos ESPERANZA REBOLLAR, CARMEN BATISTA, TERESA DEL TORO, MARÍA GUERRERO, FRANCISCO TEJEDA, EUNICE MANZO, SOCORRO BARRETA y MARÍA BARAJAS, los mismos señalaron a

pregunta expresa que si bien habían recibido, ya sea la tarjeta de descuentos, o “algo del partido Verde Ecologista”, también resultó que expusieron que no recibieron información adjunta relacionada con el candidato JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ; ya que lo que “recibieron”, no tenía nada relacionado con ese candidato; o al menos algunos dijeron que no lo recordaban; circunstancias anteriores que sirven para robustecer el hecho de que, no existe certeza plena de que tales sobres contuvieran dicho dístico; ni que éstos, aún en forma separada a dichos sobres hubieran sido entregados o distribuidos a las personas que detalló la Comisionada del Partido Acción Nacional en su denuncia o a alguna otra diversa, y suponiendo sin concederse que así hubiera sido –*lo que no se corroboró*-, no se tiene acreditado que tales dípticos hayan sido autorizados, financiados, elaborados, entregados o distribuidos por alguno de los denunciados o por un tercero al que hubieran autorizado para tal efecto; máxime que tal y como se expondrá en el apartado siguiente, los denunciados se deslindaron tanto de la existencia de dicho dístico, como respecto a su presunta distribución.

Aunado a ello, las manifestaciones vertidas por el denunciante se tornan inverosímiles atento a lo siguiente:

Como se expuso anteriormente, todos los 180 ciento ochenta sobres que se presentaron al Instituto Electoral, se encontraban abiertos de diferentes formas y por diferentes lados; destacándose en especial los sobres identificados con los números 121 y 137, que al ser abiertos los mismos, la persona que lo hizo rompió una parte considerable de uno de los extremos, alcanzándose a destruir parte de los documentos que presuntamente contenían; es decir, se alcanzó a romper la hoja tamaño carta en donde venía adherida la tarjeta de descuentos PREMIA Platino tal y como se muestra en las imágenes que se insertaron en la presente resolución en las páginas 33 y 34, y no obstante ello, los dípticos denunciados, que aduce el Partido Acción Nacional venían también anexos en forma adjunta en esos sobres, se encuentran intactos, es decir sin roturas o rasgaduras; circunstancia que también, a juicio de este Tribunal hace inverosímil la

manifestación del denunciante, puesto que de haberse adjuntado dicho dístico en el interior de los sobres en cuestión como se adujo por el denunciante, también hubieran sido dañados con la acción realizada por la persona al momento de abrirlos, destacándose que todos los dísticos en cuestión aportados se encuentran sin rupturas o rasgaduras, lo que si bien pudiera presumirse que se hubieran intercambiado con los de otros sobres en los que la acción de apertura no dañara tales dísticos, lo cierto y acreditado es que todos los dísticos están completos y aun cuando pudieran haber sido intercambiados con los otros sobres, la circunstancia de que todos estén íntegros, genera incertidumbre fundada de que tales volantes estuvieran en el interior de los sobres aportados como pruebas.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral, resultan insuficientes los indicios aportados por las pruebas documentales admitidas en autos, para poder afirmar con plenitud de certeza que tales dísticos hubieran estado adjuntos a la tarjeta PREMIA Platino y en el interior de los sobres en cuestión; puesto que además de lo anterior, en algunos otros –sobres 166, 176, 178 y 180- los dísticos en cuestión venían engrapados a la hoja tamaño carta que tenía adherida la tarjeta de referencia, y en los sobres identificados con el número 18, 28, 52, 75 y 98, tales dísticos, venían engrapados en la parte exterior trasera de los sobres, sin que el Partido Político denunciante hubiera manifestado circunstancia alguna en torno a tales discrepancias, lo que viene a robustecer la consideración de este Tribunal Electoral de que, la manipulación y correspondiente apertura de cada uno de los sobres en cuestión, sin que se hubieran tenido los cuidados de preservar las evidencias que le interesaba preservar a Acción Nacional, hacen en este momento imposible a este órgano colegiado, poder otorgarles valor probatorio pleno, o al menos indiciario en forma concatenada con las restantes probanzas de que, como lo afirmó en su denuncia, tales dísticos hubieran estado en el interior de los sobres por medio de los cuales se distribuyeron las tarjetas PREMIA Platino; ya que no se explicó el porqué algunos de esos dísticos estaban en el interior de los sobres engrapados a la hoja que tenía adherida la citada tarjeta; y porque otros estaban engrapados en la parte externa de

los sobres, cuando la mayoría de ellos estaba sin engraparse en ninguna de estas piezas; lo que por sí mismo, como ya se indicó, produce fuertes indicios de que, contrario a lo que señaló Acción Nacional en su denuncia, dichos dípticos no venían ni en el interior, ni en el exterior de dichos sobres.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones vertidas por el denunciante quedan desvanecidas, tanto con la documental pública consistente en el acta levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, que aportó los indicios a que ya se hizo referencia anteriormente, como con las objeciones hechas valer por los denunciados, ya que éstos adujeron que no correspondían dichos dípticos a su autoría, ni fueron autorizados, financiados o distribuidos por ellos; razones éstas que se estiman objetivamente razonables, en unión de los deslindes a que se hará referencia más adelante, para determinar la insuficiencia de elementos plenos de convicción aportados en autos, tendientes a tener por plenamente acreditada la supuesta distribución de los dípticos de mérito en el interior de los sobres que a decir del denunciante, contenían las tarjetas PREMIA platino.

Por consiguiente, ante la ineficacia de las pruebas indiciarias aportadas a la controversia, tendientes a acreditar las presuntas conductas infractoras a cargo de los denunciados, este Tribunal atendiendo al principio de presunción de inocencia que debe imperar en este tipo de procedimientos sancionadores; y ante la obligación procesal del denunciante de acreditar sus manifestaciones con base en la carga procesal que tiene de probarlas, es que determina que las pruebas desahogadas en autos, resultan insuficientes para tener por acreditado plenamente que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como el ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, candidato postulado por la coalición integrada por dichos institutos políticos, hubieran incurrido en la conducta que les fue atribuida, consistente en la distribución de dicho díptico en el interior de los sobres por medio de los cuales se distribuía la tarjeta de descuentos antes detallada, y por lo tanto que los

mismos hubieran infringido lo dispuesto por los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior aunado a que con ninguna de las pruebas desahogadas en autos, se tuvo por plenamente acreditado que la existencia del díptico de referencia, fuera atribuible a alguno de los denunciados; puesto que el Partido Acción Nacional no desahogó medio de convicción alguno tendiente a ello y; por el contrario, de la confrontación de todo el material probatorio que obra en el expediente, resulta evidente que los indicios aportados por la prueba documental privada consistente en los 180 ciento ochenta sobres abiertos, fueron desvirtuados tanto por la prueba documental pública relativa al acta levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, como por las propias inconsistencias de que adolecen los documentos que se adujo que venían en el interior de los sobres, mismos que se detallaron en el presente apartado; así como con las objeciones hechas valer por los denunciados, con los cuales a juicio de este Tribunal quedó refutada la eficacia probatoria que hubieran podido aportar en este asunto y, por ende, con tales pruebas indiciarias no es posible soportar o fundamentar una sentencia condenatoria, al carecerse de un nivel aceptable de certidumbre jurídica.

Aunado a lo expuesto anteriormente, también sirve para restarle valor probatorio a los indicios vinculados con la supuesta distribución del díptico denunciado, la propia prueba técnica consistente en la versión estenográfica de la Décima Segunda Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; puesto que si bien de la misma se advierte que la ciudadana BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional denunció verbalmente a los enjuiciados en este procedimiento especial sancionador, **la denuncia de referencia en ningún momento versó sobre la presunta distribución del díptico multicitado en forma adjunta y en el interior de los sobres por medio de los cuales, a decir de la denunciante, se estaban distribuyendo las tarjetas de**

descuento antes señaladas; situación que, de haberse dado, en la misma sesión de referencia, se hubiera hecho del conocimiento del Consejo General, aunque, con posterioridad se ratificara o se presentara por escrito tal denuncia, como finalmente aconteció; ya que aún y cuando hizo del conocimiento del Consejo General en forma verbal los hechos denunciados el 14 catorce de marzo del año 2015 dos mil quince, no hizo manifestación alguna en torno a dicho dístico en la sesión de antecedentes, y por el contrario, la misma Comisionada presentó por escrito la denuncia el 17 diecisiete siguiente ahora refiriendo en forma adicional que tales dísticos venían en el interior de los sobres; sin que tampoco hubiera logrado acreditarse en autos, que hasta el día 15 quince de ese mismo mes y año, se hubieran percatado de la entrega de tales sobres; lo que por demás resulta inverosímil, ya que de haberse enterado el día 15 quince, no habría hecho denuncia verbal alguna el 14 catorce.

IV. Deslinde de las conductas atribuidas.

Con independencia de lo determinado en los párrafos anteriores, se destaca que los denunciados Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, y JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ; tanto en sus escritos de contestación de la denuncia, como el último de los nombrados mediante un diverso escrito, manifestaron ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, que rechazaban la imputación atribuida, así como que no habían autorizado, elaborado, financiado ni distribuido, dicho dístico y que no tenía nada que ver con ellos, realizando además cada uno de los denunciados, en sus correspondientes escritos de contestación y deslinde respectivo, acciones que este Tribunal considera fueron suficientes para deslindarse tanto de la existencia, como de la presunta distribución de los dísticos a que nos hemos venido refiriendo; puesto que, tales rechazos a dicha propaganda se efectuaron ante el propio Instituto Electoral del Estado de Colima, tan pronto tuvieron conocimiento de los hechos imputados al emplazárseles del procedimiento en cuestión; sosteniéndose tal afirmación puesto que en actuaciones se tiene acreditado que los denunciados, fueron

emplazados el 19 diecinueve de marzo del año en curso, y los escritos de contestación de la denuncia fueron presentados el día 20 veinte siguiente; al igual que el escrito de deslinde que presentó el ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ; es decir, los partidos políticos denunciados y el candidato antes nombrado, en forma oportuna llevaron a cabo acciones idóneas ante la instancia correspondiente, tendientes a deslindarse de la propaganda que les era atribuida por el Partido Acción Nacional, y aunado a ello, por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, acudió ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, Colima, con la finalidad de recabar elementos de prueba tendientes a acreditar su deslinde en torno a la supuesta distribución del díptico denunciado.

Las circunstancias anteriores, a juicio de este Tribunal Electoral, resultan suficientes para tener por acreditado a favor de los denunciados, que llevaron a cabo actos que pueden considerarse como una medida o acción válida para deslindarse de la responsabilidad que les fue atribuida por el denunciante; ya que tales deslindes o reproches hacia la propaganda denunciada fueron **eficaces** al generar la posibilidad de que la autoridad competente –*Comisión de Denuncias y Quejas*- conociera del hecho atribuido y en su caso ejerciera sus atribuciones para investigarlo; **idóneos**, en la medida en que se estima que fueron adecuados y apropiados para ello, ya que se efectuó ante la propia autoridad instructora y no ante una diversa que careciera de competencia para ello; **con carácter jurídico**, ya que se utilizaron los instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que la autoridad electoral –*Comisión de Denuncias y Quejas*- tuviera conocimiento de dicho repudio a las publicaciones imputadas; **oportunas**, ya que tal deslinde y repudio, se efectuó tan pronto los denunciados tuvieron conocimiento de ello; y **razonables**, puesto que las acciones llevadas a cabo por los denunciados, son las mínimas que de manera ordinaria podrían haberse exigido a éstos, tan pronto hubieran tenido conocimiento de ellas, y argumentaran que no eran atribuibles a éstos.

En virtud de lo anteriormente argumentado en la presente consideración y en el aparato relativo a la valoración de los medios de prueba desahogados, y al ponerse de manifiesto que no existen elementos suficientes y contundentes, para establecer con plenitud, que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como su candidato postulado por la coalición de dichos institutos políticos, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, incurrieron en la comisión de las faltas que les fueron atribuidas en la denuncia y que fueron materia de estudio en la presente sentencia, lo procedente es declarar con base en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Colima, la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y absolver a los denunciados de las conductas atribuidas.

Se sostiene la anterior determinación con base en los fundamentos y razonamientos que han quedado expuestos en las consideraciones que anteceden; así como en lo señalado en las siguientes tesis y jurisprudencias que al efecto se transcriben, mismas que se consideran aplicables en lo conducente a la presente causa debido a que en ellas se abordan los temas relativos a los principios que deben regir en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia, la duda razonable absolutoria, y la consecuente carga procesal que tiene el denunciante de acreditar sus afirmaciones debido a que en los procedimientos sancionadores, al denunciante le corresponde la carga de la prueba para acreditar las conductas denunciadas ya que es su deber aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos

ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la **imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, **es inquestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados**. Quinta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-71/2008](#) .—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1245/2010](#) .—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo. Recurso de apelación. [SUP-RAP-517/2011](#) .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Partido Verde Ecologista de México, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas**; esto con independencia de la

facultad investigadora de la autoridad electoral. Cuarta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-122/2008](#) y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. [SUP-RAP-33/2009](#) .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. [SUP-RAP-36/2009](#) .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilascho y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, **la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.** Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas

y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2007734, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.), Página: 613.

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz. Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón. Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco. Época: Octava Época, Registro: 213021, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, Marzo de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VII. P. J/37, Página: 63.

OCTAVA.- Pronunciamiento respecto a medidas cautelares decretadas por la Comisión de Denuncias y Quejas; y oficios remitidos a otras instancias.

I.- Por lo que se refiere a las medidas cautelares decretadas, consistentes en la orden dada al Partido Verde Ecologista de México, de suspender la entrega de la publicidad del ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, candidato a Gobernador del Estado por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, presuntamente anexa a las tarjetas de plástico denominadas "PREMIA platino", a partir de la notificación del citado acuerdo de radicación; se determina que dicha medida cautelar, aún subsistiendo, no irrogaría afectación alguna a dicho instituto político derivada del presente procedimiento especial sancionador; puesto que, tal y como se determinó en

las consideraciones anteriores, no se acreditó plenamente que el Partido Verde Ecologista de México, hubiera distribuido en unión de las tarjetas "PREMIA platino" denunciadas, el díptico en cuestión.

En ese sentido, **se declara sin materia dicha medida cautelar**; lo anterior aunado a que, mediante procedimiento diverso, seguido ante una instancia diferente a este Tribunal Electoral se ventiló y resolvió la conducta atribuida al citado Partido Político en cuestión, única y exclusivamente respecto a la distribución de tales tarjetas; asunto que se resolvió ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el procedimiento especial sancionador identificado con la clave y número SRE-PSC-46/2015 el día 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince; sentencia en cuestión que se impugnó y actualmente se encuentra en trámite el correspondiente recurso de revisión identificado con la clave y número SUP-REP-153/2015, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II.- Por otra parte, tomando en cuenta que al admitirse por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se ordenó la remisión de oficios al Instituto Nacional Electoral, con relación a la conducta atribuida, vinculada con el supuesto uso indebido del listado nominal; así como, a solicitud del Partido denunciante, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, considerando que desde su óptica existían actos que podrían ser constitutivos de delito en materia electoral; referidos oficios que se giraron por dicha Comisión, el día 01 primero de abril del año en curso, tal y como se advierte de los acuses de recibido por los destinatarios de los oficios números CDQ-CG/39/2015 y CDQ-CG/41/2015.

En consecuencia, en seguimiento a los oficios de referencia, gírense oficios, respectivamente, a la Licenciada BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; así como al Licenciado JOSÉ GUADALUPE

FRANCO ESCOBAR, Delegado Estatal en Colima, de la Procuraduría General de la República; con la finalidad de remitirles copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral del Estado de Colima, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la inexistencia de la violación de los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; así como a su candidato postulado por la coalición de dichos institutos políticos, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ y, por ende, se absuelve a los mismos de las conductas que fueron materia del presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Notifíquese el sentido de la presente resolución a los antes nombrados, para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Licenciada BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; así como al Licenciado JOSÉ GUADALUPE FRANCO ESCOBAR, Delegado Estatal en Colima, de la Procuraduría General de la República, para los efectos legales a que haya lugar, atento a la parte considerativa OCTAVA de esta sentencia.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al ciudadano JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, y a los partidos políticos en la entidad, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en sus domicilios señalados en autos para tal efecto; finalmente, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución dictada el día 16 de abril de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número PES-03/2015, mediante la que se declaró la inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral atribuidas, y se absolvió a los denunciados.